

COLEGIO PARTENON S. C.

INCORPORADO A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
LICENCIATURA EN DERECHO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PENA DE MUERTE
A LA LUZ DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RICARDO JIMÉNEZ IBÁÑEZ

ASESOR: LIC.- ALFREDO VILCHIS MEDELLÍN

MEXICO, D. F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Señor te doy las gracias por darme la vida, salud, por todo lo que me has dado sin merecer y por permitirme llegar hasta esta etapa de mi existencia; siempre estas en mi corazón.

A MIS PADRES

Lilia Ibáñez Saldaña y Camerino Jiménez Castañeda, Gracias en verdad les doy por haberme impulsado y apoyado en mí meta de verme realizado como profesionista, por su amor, ahínco, apoyo, comprensión, educación, y sobre todo por enseñarme a nunca desistir y luchar contra las adversidades para alcanzar mis metas.

Mamá y Papá, jamás acabaré de agradecer todo lo que me han inculcado. LOS AMO.

A MI HERMANO

Yon, siempre te estaré agradecido por apoyarme en las situaciones buenas y malas, por estar siempre unidos, y por tu atención incondicional, contigo comparto este triunfo y logro en mi vida profesional. GRACIAS MANO.

A MI PEQUE

A ti mi amor, te doy las gracias por compartir tu vida conmigo, por tu apoyo incondicional, por alentarme cuando la esperanza se perdía, mil gracias por compartir conmigo, las cosas bellas de la vida. TE AMO.

A MI EMY

Emiliano, eres la luz que me alienta a seguir adelante, porque gracias a ti, Dios me ha dado la oportunidad de vivir, de ser alguien en la vida. Gracias en verdad te doy por darme fuerzas para conseguir mis metas.

A MIS ABUELOS, TÍOS Y PRIMOS

Con profunda admiración y respeto a mis tíos Aron, Filiberto, Yolanda, a mi gran familia materna y paterna, les doy las gracias por sus consejos, tiempo y atención. Muy en especial a mis abuelitos Miguel Darío Jiménez Díaz, Elvira Paz Castañeda Flores y Mercedes Ibáñez Saldaña, que aunque físicamente no están con nosotros, seguramente a lado de Dios, festejan también mis triunfos. CON TODO MI CARIÑO.

A MI ESCUELA

Agradezco a esta institución, así como a la Licenciada Lucila Sosa Viderique, por permitirme terminar mi carrera, aseverando que el alumno hace a la escuela, y esta última juega el papel más importante en la vida del hombre que es brindar enseñanza.

A MIS PROFESORES

A los Licenciados Virginia Rodríguez Malagón, Alejandra J. García Colín, Miguel Soria Gómez, Félix Arturo Ferman Anaya, Francisco José Díaz Gallegos. Gracias por compartir y transmitirme sus conocimientos, mismos

que forman parte de la base mi formación como Abogado. Un agradecimiento muy especial a los licenciados Alfredo Vilchis Medellín y Luis Elmer Martínez Huerta, por su colaboración en la elaboración del presente trabajo.

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACIÓN

Adriana, Denalí, Liliana, Marisol, Patricia, Isaac y Oscar, gracias amigos por cinco años inolvidables; deseo que tengamos un excelente desarrollo profesional.

A MIS AMIGOS

Nacho, Solín, Lupe, Horacio, Raúl, Eusebio, Miguel Ángel, Cesar, Said, Hugo, Rodrigo, Rafa, Fernando, Juanita, Alelí, Aime, Maria Elena, Marisol, Lulu, Irene, Blanquita, Claudia y Elizabeth, por acompañarme en momentos buenos y malos en mi vida. Igualmente a mis compañeros del Juzgado Quincuagésimo Séptimo Penal, se que cuento con ustedes y es reciproco, lo saben.

A LOS LICENCIADOS

Martín Gerardo Ríos Castro, mil gracias por su comprensión, paciencia e infinita bondad, por su apoyo incondicional, por darme la oportunidad de desarrollarme en el campo laboral y enseñarme las bases del Derecho Penal.

José Manuel Hernández Rojas, Luis Miguel Hernández Ibelles, Alberto Martínez Álvarez, Maria del Roció Rodríguez Arvizu, con profunda admiración y respeto, por sus sabios consejos útiles en mi vida, gracias por su enseñanza y comprensión.

ÍNDICE

PÁG.

| | |
|-------------------|---|
| INTRODUCCIÓN..... | I |
|-------------------|---|

CAPITULO I

EL DELITO Y LA PENA

| | |
|--|----|
| 1.1 Breve Referencia..... | 1 |
| 1.1.1 Antecedentes históricos..... | 1 |
| 1.1.2 Definición, Elementos y Clasificación..... | 4 |
| 1.1.3 Sujetos en la Relación Procesal..... | 14 |
| 1.2 La Pena..... | 16 |
| 1.2.1 Definición y Clasificación..... | 16 |
| 1.2.2 Fundamento Jurídico..... | 19 |
| 1.3 Individualización de la Pena..... | 20 |

CAPITULO II

REFERENCIA HISTÓRICA DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO

| | |
|---|----|
| 2.1 La Pena de Muerte..... | 22 |
| 2.1.1 Definición..... | 22 |
| 2.1.2 Antecedentes..... | 23 |
| 2.1.2.1 Época Prehispánica..... | 23 |
| 2.1.2.2 Época Colonial..... | 32 |
| 2.1.2.3 Códigos Penales en México..... | 37 |
| 2.1.2.4 La Pena de Muerte en el México Independiente hasta la Constitución de 1917..... | 40 |

CAPITULO III

LA PENA DE MUERTE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

| | |
|--|-----------|
| 3.1 Análisis Jurídico del párrafo primero del Artículo 22 Constitucional..... | 45 |
| 3.2 Reflexiones a favor de la Pena de Muerte..... | 49 |
| 3.3 Criterios en contra de la Pena de Muerte..... | 52 |
| 3.4 Prohibición de la Pena de Muerte en México..... | 55 |
| 3.5 La Justificación de la Pena de Muerte dentro del Derecho Penal Mexicano.. | 56 |
| 3.6 Formas de Ejecución de la Pena de Muerte..... | 59 |
| 3.7 Delitos a los que se les debe aplicar la pena de muerte..... | 61 |

CAPITULO IV

LA REINCIDENCIA EN EL DERECHO PENAL

| | |
|---|-----------|
| 4.1 Referencia Histórica de la Reincidencia..... | 63 |
| 4.2 Definición Legal de la Reincidencia..... | 65 |
| 4.3 Fundamento de la reincidencia en el ámbito jurídico penal..... | 67 |
| 4.4 Elementos de la Reincidencia..... | 70 |
| 4.5 Clases de Reincidencia..... | 75 |
| 4.6 Propuesta..... | 79 |
| CONCLUSIONES..... | 82 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 85 |

INTRODUCCIÓN:

En los últimos años se ha incrementado la comisión de delitos en México generando inseguridad, temor, indignación, coraje y deseos de venganza en la sociedad que reclama a las autoridades su intervención efectiva para prevenir los delitos y sancionar a los delincuentes. En particular, la comisión de delitos graves como el homicidio calificado, el secuestro y la violación han provocado una creciente corriente de opinión en favor de la pena de muerte, postura que parecía encontrar el sustento jurídico necesario en el anterior artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue reformado el nueve de diciembre de 2005 dos mil cinco.

Tan solo en el Distrito Federal, en el año 2006 se incrementó en un 35% el índice delictivo, según los archivos de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad. Los principales delitos son: robo a transeúnte, transporte, vehículos, casa habitación, negocio, homicidio calificado, lesiones dolosas, secuestro y violación.

Las estadísticas demuestran que el número de delitos ha aumentado. La razón se encuentra en la expectativa del delincuente, quien parte de la idea de que no será detenido ni sancionado. En otras palabras, la gran impunidad que existe en nuestro país extingue el efecto disuasorio del castigo.

El objetivo primordial de esta tesis es hacer un estudio profundo de lo que significa **PENA DE MUERTE** en el sistema jurídico mexicano, tema que ha causado polémica entre los estudiosos del derecho así como entre los legisladores y población, por considerarla violatoria de los derechos del hombre. Sin embargo, es de reconocerse que dicha medida es tan necesaria en la sociedad actual que exige un castigo real, castigo que sea recíproco a la gravedad de los delitos ocasionados por los delincuentes más peligrosos, los cuales atentan contra la seguridad social.

De esta manera se propone que se imponga la pena de muerte a delitos considerados como graves (homicidio, robo, secuestro, violación). Delitos que se cometen cada vez con mayor frecuencia dentro de nuestro país; una de las justificaciones a la medida de imponer la

pena de muerte, es por que se considera que se estaría aplicando un castigo justo y adecuado para aquellas personas que sin ningún remordimiento, atacan y acaban con la vida humana. Para la presente propuesta se realizará una semblanza de algunos de los criterios que existen respecto a la pena capital, se hará una breve reseña histórica del marco jurídico de dicha sanción. Se tratará de justificar la existencia de la pena capital en México, así como la necesidad de su aplicación.

Se estima conveniente reimplantar el anterior artículo 22 a nuestra Carta Magna, el cual preveía la posibilidad de sancionar con pena de muerte ciertos delitos graves; para poder imponer esta pena es necesario que el legislador prevea dicha sanción en el respectivo Código Penal Federal o estatal, y así disminuir el alto grado de criminalidad que constantemente va surgiendo en deterioro de nuestra sociedad.

Considerando la opinión de aquellas personas que están en contra de la aplicación de la pena de muerte, es conveniente otorgar pláticas, cursos, talleres y otros mecanismos que ayuden a concienciar a la población. Al respecto cabe hacer las siguientes reflexiones:

"Un individuo que mata a navajazos a cinco personas y luego hace picadillo a su mujer ¿qué puedes hacer con él? ¿Reinsertarle? "

"Tres sujetos que entran a una casa habitación con la intención de robar y en el interior se percatan, que en ella se encuentra una anciana cuidando a dos menores, uno tan solo de ocho meses y el otro de tres años de edad; no obstante después de vaciar la casa, violan a los tres ¿qué puedes hacer con ellos? ¿Reinsertarles? "

Se hablará del problema de la reincidencia en materia penal, problema que se ha incrementado en nuestros días, hasta llegar al extremo de saturar los centros penitenciarios con individuos que han delinquido, o bien que son reincidentes, los cuales no se atemorizan ni aún con el aumento de la penalidad; motivo por el cual es urgente modificar la legislación actual regulando a la pena de muerte; lo anterior con el objetivo de acabar con la carrera delictiva de estos delincuentes peligrosos, lograr reducir el índice delictivo y hacer respetar a las autoridades encargadas de la impartición de justicia.

CAPITULO I

EL DELITO Y LA PENA

1.1 BREVE REFERENCIA

Desde que el hombre hizo su aparición sobre la tierra y se relacionó con sus semejantes, es posible descubrir en su conducta alguno de los actos o de las omisiones que después han sido conocidos como delitos. Y desde que surgieron estas acciones ha existido un derecho pugnando por regularlas. Este derecho positivo, porque ha sido aplicado en realidad a la vida humana de relación, sólo tardíamente se identificó con leyes, porque nada más cuando los hombres se organizaron y establecieron normas emanadas del poder público se puede decir con propiedad legislaron.

Garraud distingue periodos y ciclos en este incierto albor: de una parte la reacción vindica ejercida contra el delincuente por el ofendido o por sus familiares (época denominada venganza privada); de otra, la respuesta al delito por parte del representante terrenal de la divinidad, así como las direcciones intimidatorias y correctivas (fase a la que llama venganza pública).

La venganza privada comprende la etapa en que la reacción es puramente personal, porque la colectividad permanece extraña e indiferente hacia el delito y no produce ninguna respuesta ante los hechos criminales.

1.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Los pueblos antiguos se organizaban en una forma político-religiosa, predominando lo religioso, por lo que la justicia penal aparecía bajo la imagen de un sacerdote. Los sacerdotes eran al mismo tiempo los legisladores y los grandes jueces. El propósito de mantener la pureza de religión, llegó al absurdo de catalogar como delito las relaciones más inocentes con aquellos que profesaban una religión distinta.

La organización teocrática y despótica de estos pueblos; la preponderancia de la clase guerrera y la sacerdotal, dividieron a los pueblos en castas que produjeron una desigualdad absoluta frente a la ley penal. Así, un hecho delictivo que para un sacerdote era una falta leve, para otro ciudadano constituía un delito capital, un ejemplo de ello era: en la India, la pena para un sacerdote adúltero era una tortura, en cambio los delincuentes de otra clase sufrían la pena de muerte por este delito.

En el primitivo derecho penal de Grecia, se muestra especialmente el progreso, desde la primitiva venganza privada, hasta el castigo por el Estado.

"Los medios penales eran muy diversos; las más suaves formas de la pena de muerte, eran el veneno o la estrangulación dentro de la cárcel; y las más duras, la ejecución pública por medio de la maza o la decapitación; raras veces se quemaba, se ahogaba o se empalaba".¹

Después de superar las etapas de la venganza privada, y composición, Grecia aceptó el principio de la venganza divina, sólo después de un agudo proceso evolutivo se llegó a la idea de la pena como prevención, en virtud de la intimidación que el castigo presupone. El legislador Ateniese Dracon (VII a. C.), se caracteriza por una crueldad sin límites. Impuso la pena de muerte para todos los crímenes, con el fin de obviar las imperfecciones del Talión. Sobre este punto Aristóteles enjuició la legislación Draconiana diciendo que: "...nada tiene de memorable sino el rigor excesivo de las leyes y la severidad de las penas".²

Llegó un momento en el que parece que Grecia la abolió y más tarde Solón (VI, a. C.), la reimplantó, buscando que se aplicara según su espíritu y no conforme a letra de la ley, porque se producían injusticias la Pena capital solo se aplicó para el sacrilegio, la profanación, el adulterio, los atentados contra el Estado, el homicidio calificado y la violación cometida por un hombre que se negara a casarse con la injuriada.

¹ Ahrens S F- **Historia del Derecho**, Edit. Impulsos, Buenos Aires. 1999 pág. 112.

² Ahrens E. Op. cit. pág. 113.

En Atenas se materializaba la pena capital por medio de la horca, la decapitación con espada, el despeñamiento o el veneno, La decapitación estaba reservada para los militares, la horca para los delitos más infames, el envenenamiento constituía la forma de ejecución más dulce utilizándose con preferencia la cicuta, según lo prueba la muerte de Sócrates.

En Grecia es muy conocido el caso de los espartanos que daban muerte a los niños que por su condición física no serían útiles para la defensa de la patria.

En la Edad Media aparecen una serie de delitos desconocidos absolutamente en la antigüedad: la hechicería, la magia, los encantamientos, actos que en la actualidad son objetos de mofa y burla, pero que para la época que se estudia eran considerados graves.

Existen antecedentes más lejanos y de ellos tenemos noticias en la legislación de Alfonso "El sabio", erigiendo como delitos: la necromancia, la magia blanca y la negra, los sortilegios, y las adivinaciones. Son delitos de tipo religioso, fueron creados e impuestos en las legislaciones en contra de hereje, moros y judíos.

Los autores, entre los que se encuentran Garófalo, explica acerca de las costumbres de pueblos atrasados y casi en estado salvaje, enseñando como en algunas tribus el parricidio no se consideraban delito, sino una costumbre religiosa y una necesidad o una forma de liberación cuando los padres se encuentran decrepitos o enfermos. Así también se ve como el sentimiento del amor filial llevaba a los mensajetas, sardos y esclavos a privar de la vida a sus padres.

En fin los sentimientos brutales de otras épocas se han suavizado y los anteriores ejemplos son solo casos aislados de pueblos en estado semisalvaje, y aun que la criminalidad y los delitos no han disminuido, si tomaron otro aspecto. La violencia ya no fue la única forma de atentado, entraron en juego el fraude, la astucia, el engaño, la habilidad, entre otras.

1.1.2 DEFINICIÓN

Después de haber estudiado brevemente la vida del delito desde sus orígenes es necesario definir que es en sí el delito.

La palabra **DELITO**, deriva del verbo latino *delinquiere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.³

En el campo doctrinario se han dado una serie de definiciones tratando de precisar la esencia del delito, el cual ha sido estudiado desde tres puntos de vista a saber:

Primero, desde un punto de vista sociológico,
Segundo, desde un punto de vista jurídico-formal; y
Tercero, desde un punto de vista jurídico-substancial.

Dentro de las definiciones de tipo sociológico nos encontramos la del tratadista Rafael Garófalo, quien define el delito como “la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de la piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”.

Otra definición de esta naturaleza es elaborada conjuntamente por Ferri y Barenini, quienes sostienen que los “delitos son acciones punibles determinados por móviles individuales que perturban las condiciones de la vida y contravienen la moralidad media de un momento dado”.⁴

También Durkheim da una definición sociológica al establecer que “el delito es esencialmente toda defensa a los sentimientos profundos arraigados y claramente definidos de la conciencia social”.

Los citados autores han otorgado una definición del delito en función de la sociedad.

³ CASTELLANOS TENA, Fernando, **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, pág. 118.

⁴ FERRI Enrique, **Principios Generales de Derecho Penal**, pág. 47.

En cuanto las definiciones desde el punto de vista Jurídico formal esta la otorgada, entre otros, Carmignani, quien sostiene que “el delito es el acto sancionado por las leyes penales”.

Para el tratadista Edmundo Mezguer, al delito se considera como, el conjunto de presupuestos de la pena.⁵

Estas definiciones se caracterizan porque tienen a los elementos extrínsecos del delito y a su forma de expresión legislativa; es decir, que solo atienden a una circunstancia externa, lo cual explica el hecho de que exista previamente una legislación penal que considere a indeterminado hecho como delito.

Las definiciones jurídico-substanciales, son aquellas que tienden a definir al delito desde un punto de vista jurídico, pero atendiendo al fondo intrínseco del delito, es decir, a la sustancia del acto delictuoso.

Así por ejemplo, Frank, establece que “el delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral”.⁶ Como puede observarse éste autor considera que el delito tiene un elemento de sustancia de fondo.

Una de las definiciones de ésta especie, es la sustentada por Luis Jiménez de Asúa, para quien el delito “es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.⁷

Para Cuello Calón el delito “es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”.⁸

⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., pág. 120.

⁶ Frank. **Filosofía del Derecho Penal**, pág. 134.

⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, **La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal**, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1982, pág. 207.

⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., pág. 121.

Todas estas definiciones presuponen la existencia de una ley que catalogue un determinado hecho como delictuoso.

Entre las definiciones de mayor aceptación está la del jurista Francisco Carrara (principal exponente de la Escuela Clásica), quien define el delito como “la infracción de la ley y del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.

Para este autor el delito es un ente jurídico, ya que su esencia consiste en la violación de un derecho. Llama al delito infracción a la ley porque un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley para que tenga carácter de obligatoriedad, debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, además precisa que la infracción debe ser el resultado de un acto externo del hombre positivo o negativo, ya que solamente el hombre puede ser agente activo de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente de la imputabilidad política.

El Código Penal Federal vigente define al delito en el artículo 7°, el cual establece: “Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

ELEMENTOS DEL DELITO

Después de haber definido al delito, se desprende que los elementos esenciales de este son:

- A)** Conducta (acto u omisión).
- B)** Tipicidad.
- C)** Antijuricidad.
- D)** Culpabilidad.
- E)** Punibilidad (condición objetiva).

A) CONDUCTA:

Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado. La conducta es en sí, el elemento básico del delito, sin conducta no hay delito.

B) TIPICIDAD:

Se puede decir que para que la acción antijurídica pueda considerarse delictiva, tiene que ser típica, es decir, que la acción debe encajar dentro de la figura creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la Antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituiría delito. Pero puede existir la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación en las que hay tipicidad y también juridicidad, por lo que el delito no existe. Por esto puede decirse que la Antijuridicidad es elemento constitutivo del delito pero no es el tipo.⁹

C) ANTIJURÍDICIDAD:

Es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Se denomina también "ilicitud" a la palabra que comprende el ámbito de la ética; "ilegalidad", palabra que tiene una estricta diferencia a la ley; e injusto, preferida por los alemanes para significar lo contrario al derecho, equivalente a lo antijurídico. Es en sí, la contradicción entre una conducta y un orden jurídico establecido por el Estado.

⁹ CARRARA Y RIVAS, Raúl, **Derecho Penitenciario: Cárceles y Penas en México**, Porrúa, México 1990. pág. 422.

D) CULPABILIDAD:

Para que la acción sea incriminable, además de antijurídica y típica ha de ser culpable. Y sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable.

Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin éste alguien; y para el Derecho Penal sólo es alguien aquél, que por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Por voluntad se entiende, la libertad de elegir. Por lo tanto, es imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente par observar una conducta que corresponda a las exigencia de la vida en sociedad humana.

Pero sólo aquél que, siendo imputable en general, deba responder en concreto el hecho penal determinado que se le atribuya, es culpable; la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate.

Imputabilidad y culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal; declaración jurisdiccional de ser de una persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena cierta. En otras palabras: juicio valorativo de reproche.¹⁰

E) PUNIBILIDAD:

Se habla de punibilidad como consecuencia y no como elemento esencial del concepto del delito: Para que la acción antijurídica, típica y culpable sea incriminable debe esta conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquella legal y necesaria. Dicho de otra forma, es el merecimiento a un castigo por el acto realizado.

¹⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. Pág. 431.

CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

Doctrinalmente los delitos se han clasificado desde varios puntos de vista, dando como resultado las siguientes clasificaciones:

a) EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD: Aquí se toma en cuenta la gravedad las infracciones penales y se clasifican en:

1.- CRÍMENES.- Se considera así a los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre;

2.- DELITOS.- Son conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad;

3.- FALTAS O CONTRAVECIONES.- Que son las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En nuestro país, esta clasificación carece de importancia, ya que el Código Penal sólo habla de delitos en general, incluyendo a los crímenes y aplicándose las faltas en materia administrativa precisamente a esta autoridad, por tener tal carácter.

b) SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE: Tomando en consideración la manifestación de la voluntad del agente, los delitos pueden ser de:

1.- ACCIÓN: Estos delitos se cometen en una actividad positiva, en los cuales se viola una ley prohibitiva.

2.- OMISIÓN: Aquí el objeto es una abstención del agente es decir, la no ejecución de algo ordenado por la ley. Estos a su vez se dividen en:

DELITOS DE SIMPLE OMISIÓN: Los cuales consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con la independencia del resultado que produzcan, es decir, se

sancionan por la omisión misma. Por ejemplo: no auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y la persecución de los delincuentes, previsto por el artículo 149 del Código Penal vigente.

DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN IMPROPIOS: En estos delitos el agente decide positivamente no actuar, para producir con su inacción el resultado. Ejemplo, una madre con el propósito de dar muerte a su hijo recién nacido deja de amamantarlo, produciéndose el resultado deseado.

c) POR EL RESULTADO: Según el resultado que producen se clasifican en:

1.- FORMALES.- Son aquellos en los que se agota en tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión de agente; sin necesidad que por su integración dé un resultado externo. Se sanciona la acción (u omisión) en si misma. Ejemplo; el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

2.- MATERIALES.- Son aquellos que para su debida integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo, etc.).

d) POR DAÑO QUE CAUSAN: Se refiere al daño resentido por la victima y se dividen en:

1.- DELITOS DE LESIÓN: Estos causan un daño directo en los intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada (homicidio, fraude, etc.).

2.- DELITOS DE PELIGRO: No causan daño directo a tales intereses pero sí los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

e) POR SU DURACIÓN: Son aquellos que tienden al tiempo en que dura y se divide en:

1.- INSTANTÁNEOS: Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos (homicidio, robo).

2.- PERMANENTES: Es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, en el cual la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, es un solo elemento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

3.- CONTINUADO: Es continuado, cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal.

f) POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD: Estos se clasifican en:

1.- DOLOSOS: El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible, el resultado típico, queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

2.- CULPOSOS: El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible, o confiando en que no se producirá, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse, según las circunstancias y condiciones personales.

g) EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA O COMPOSICIÓN: Estos a su vez se dividen en:

1.- SIMPLES: Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. Aquí la acción determina una lesión jurídica irrevocable.

2.- COMPLEJOS: Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones y de cuya fusión nace una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que componen, tomadas aisladamente.

h) POR EL NÚMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCIÓN TÍPICA: Se dividen en:

1.- UNISUBSISTENTES: Se forman por un solo acto, por ejemplo el homicidio.

2.- PLURISUBSISTENTE: Consta de varios actos, es decir, es el resultado de la unificación de varios actos naturales separados bajo una sola figura.

i) ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD: Se refiere a los sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo, a su vez estos se dividen:

1.- UNISUBJETIVOS: Es necesario la actuación de un solo sujeto que concurra con su conducta a conformar la descripción de la ley, sin embargo, es posible su realización por dos o más.

2.- PLURISUBJETIVO: Se requiere necesariamente la concurrencia de dos o más conductas para integrar el tipo.

j) POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN:

1.- PRIVADOS O QUERRELLA NECESARIA: Su persecución sólo es posible si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes; operando en un momento dado del ofendido si así lo desea.

2. DE OFICIO: Su persecución está a cargo de la autoridad que esta a actuar, por mandato legal, con independencia de la voluntad de los ofendidos, aquí no opera el perdón del ofendido.

k) EN FUNCIÓN DE LA MATERIA: Estos a su vez se dividen en:

1.- COMUNES.- Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

2.- FEDERALES.- Se establecen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

3.- OFICIALES.- Son aquellos delitos que comete un empleado funcionario público en el ejercicio de sus funciones (abuso), en los cuales también se incluyen a los funcionarios federales.

4.- MILITARES.- Son aquellos que afectan la disciplina del Ejército. Los cuales solamente pueden aplicarse a persona que pertenezca a un Instituto armado.

5.- POLÍTICOS.- Se incluyen todos los hechos que de alguna manera lesionan la organización del Estado, en sus órganos o representantes. Son considerados por el artículo 123 del Código Penal Federal como delitos contra la seguridad de la Nación los cuales señala como delitos políticos: la sedición, la rebelión, el motín. Por lo que se observa, en general, son aquellos que ponen en peligro la Soberanía del Estado.

CLASIFICACIÓN LEGAL: De acuerdo a nuestro Código penal vigente en el Distrito Federal, los delitos se dividen en:

- 1.- Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.
- 2.- Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual.
- 3.- Delitos contra la Moral Pública.
- 4.- Delitos contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar.
- 5.- Delitos contra la Integridad Familiar.
- 6.- Delitos contra la Filiación y la Institución del Matrimonio.
- 7.- Delitos contra la Dignidad de las Personas.
- 8.- Delitos contra las Normas de Inhumación y Exhumación y Contra el Respeto a los Cadáveres o Restos Humanos.
- 9.- Delitos contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Inviolabilidad del Domicilio.
- 10.- Delitos contra la Intimidad Personal y la Inviolabilidad del secreto.
- 11.- Delitos contra Honor.
- 12.- Delitos contra el Patrimonio.
- 13.- Delitos contra la Seguridad Colectiva.

- 14.- Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos.
- 15.- Delitos contra el Servicio Público cometidos por Particulares.
- 16.- Delitos contra el Adecuado Desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos.
- 17.- Delitos cometidos en el Ámbito de la Administración de la Justicia.
- 18.- Delitos cometidos en el Ámbito de la Ejecución Penal.
- 19.- Delitos Cometidos por Particulares ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial o Administrativa.
- 20.- Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes.
- 21.- Delitos cometidos en el Ejercicio de la Profesión
- 22.- Delitos contra la Seguridad y el Normal Funcionamiento de las Vías de Comunicación y de los Medios de Transporte.
- 23.- Delitos contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos.
- 24.- Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental.
- 25.- Delitos contra la Democracia Electoral.
- 26.- Delitos contra la Seguridad de las Instituciones del Distrito Federal.¹¹

1.1.3 SUJETOS EN LA RELACIÓN PROCESAL

Es conveniente analizar someramente los sujetos procesales, en virtud de que se trata de aquellas personas que serán consideradas para el estudio que se está realizando:

1.- SUJETO ACTIVO: Ofensor o Agente, es quien comete un delito o participa en su ejecución, el que comete es activo primario; el que participa es activo secundario.

Sólo la persona humana es posible de ser sujeto activo de la infracción, pues solamente ella puede actuar con la voluntad y ser imputable.

2.- SUJETO PASIVO: Ofendido o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción, sobre la cual recaen los actos materiales mediante los cuales se

¹¹ **Código Penal para el Distrito Federal**, Editorial Raúl Juárez S. A. de C. V., México 2007.

realiza el delito (Carrará), es el titular del derecho o interés lesionado es puesto en peligro por el delito (Cuello Calón, Garuad).

La colectividad puede ser sujeto pasivo del delito, así como también lo puede ser la persona jurídica, en cuanto afecta a su patrimonio o a su reputación.

Por ser quien sufre la agresión, las leyes penales lo protege y lo tutela.

3.- MINISTERIO PÚBLICO: Es el representante de la sociedad y será parte acusadora en los delitos que se persiguen de oficio.

El Ministerio Público tiene la misión de velar que se respete el orden jurídico establecido, proceda a defender los intereses del estado, ya sea en su carácter de actor, ya en el demandado, debe ejercitarla también observando el principio primordial de que en todo juicio se aplique la ley. En la ley Orgánica del Ministerio público Federal que le compete representar a la Federación o a sus órganos, instituciones o servicios en los juicios en que sea parte como actor, tercerías o demandado.

En materia Penal en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común, establece que le corresponde: investigar los delitos del Fuero Común a efecto de comprobar el delito y la responsabilidad criminal de los individuos (presuntos responsables), perseguir ante los Tribunales del Distrito Federal y territorios Federales todos los delitos de Orden Común, exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la ley penal y proveer lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

4.- JUEZ: Es el titular de un órgano jurisdiccional, su papel consiste en dirigir o conducir el proceso y, en su oportunidad, dictar sentencia, aplicando la ley al caso concreto, llegando a la ejecución de la misma. Se puede decir que es la parte formal del proceso.

1.2. LA PENA

La palabra pena (del latín poena y del griego poiné) denota el dolor físico y moral que se impone al trasgresor de una ley. Jurídicamente, la pena no es sino la sanción característica de aquella trasgresión llamada delito, por lo que, por sanción debemos considerar que es el mal que sigue a la inobservancia de una norma, el castigo que confirma la inviolabilidad de la ley (stricto sensu); y más verdaderamente es la consecuencia inevitable del cumplimiento o del incumplimiento de la ley (lato sensu).

1.2.1. DEFINICIÓN

Existe una gran variedad de definiciones que han dado varios autores en relación a la pena, pero se citarán las que se consideran más validas para este estudio.

La pena para **Bernardo Quiroz**. “Es la relación social jurídicamente organizada contra el delito”.

Para **Eugenio Cuello Calón**, la pena: “Es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal”.

Franz Von Liszt, sostiene que la pena: “Es el mal que el juez inflinge al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor”.

Raúl Carrancá y Trujillo, define a la pena como: “un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que presenta una peligrosidad social, pudiendo ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social”.¹²

Y por último **Fernando Castellanos**, quien define a la pena como: “el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico”.¹³

¹² CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, **Derecho Penitenciario: Cárcel y Penas en México**, Porrúa, México, 1998., pág. 712.

¹³ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. cit., pág. 285.

En conclusión la pena es la sanción que el estado impone al delincuente como consecuencia de la violación de una norma penal, y de ésta manera salvaguardar el orden jurídico.

CLASIFICACIÓN

Con relación a la clasificación de las penas, se consideran las siguientes:

A) POR SU FIN PREPONDERANTE: Estas penas se clasifican en:

1.- INTIMIDATORIAS: Son aquellas que tienen como fin evitar la delincuencia por temor de su aplicación.

2.- CORRELATIVAS: Aquellas que impiden la reincidencia, produciendo la readaptación del delincuente a la sociedad mediante tratamientos curativos y educacionales.

3.- ELIMINATORIAS: Pueden ser temporales o definitivas, de acuerdo a la posibilidad de readaptarse a la vida social o se trata de sujetos incorregibles, es decir eliminar al delincuente para que no siga delinquiriendo.

B) POR EL BIEN JURÍDICO QUE AFECTAN: Pueden ser:

1.- CONTRA LA VIDA. (Pena capital).

2.- CORPORALES. (Azotes, marcas, mutilaciones).

3.- CONTRA LA LIBERTAD. (Prisión, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado).

4.- PECUNIARIAS. (Privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño).

5.- CONTRA CIERTOS DERECHOS. (Destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad).

CLASIFICACIÓN LEGAL: El artículo 24 del Código Penal Federal establece “Las penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes son:

A. PENAS:

- I. Prisión;
- II. Multa;
- III. Reparación del daño;
- IV. Trabajo a favor de la Comunidad;
- V. Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleado, cargo o comisión;
- VI. Suspensión o privación de derechos;
- VII. Publicación especial de sentencia;
- VIII. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito y;
- IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delicto.

B: MEDIDAS DE SEGURIDAD:

- I.- Confinamiento;
- II.- Prohibición de ir a un lugar determinado;
- III.- Vigilancia de la autoridad;
- IV.- Tratamiento de inimputables;
- V.- Amonestación y;
- VI.- Caución de no ofender.¹⁴

De lo anterior se deduce que solamente tienen carácter de penas de prisión y la multa y todas las demás pueden ser consideradas medidas de seguridad.

Esto a pesar de que el Código Penal considera como sinónimos los términos de pena y medidas de seguridad, lo cual no es válido ya que las penas tienen como propósito fundamentalmente la expiación y en, cierta forma, de retribución. En cambio las medidas de seguridad solamente intentan evitar nuevos delitos.

1.2.2 FUNDAMENTO JURÍDICO

Para que la pena tenga validez debe tener fundamento que, a su vez, justifique el por qué la necesidad de imponerla.

Existen tres doctrinas que justifican la pena:

A) TEORIAS ABSOLUTORIAS: Sostiene que la pena es la justa consecuencia del delito cometido, por lo tanto el delincuente la debe sufrir, ya sea a titulo de reparación o retribución por el acto ejecutado.

B) TEORIAS RELATIVAS: Esta doctrina toma a la pena como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad.

C) TEORIAS MIXTAS: Para los autores seguidores de esta corriente entre los que se encuentra Eugenio Cuello Calón, la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, con la idea de justicia, retribuyendo de alguna manera el mal que ocasionó el delincuente a la sociedad.

FINES DE LA PENA

Para Cuello Calón la pena debe aspirar a los siguientes fines:

Obrar en el delincuente, creando en él por el sufrimiento, motivos que se le aparten del delito en el porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social tratándose de inadaptables¹⁵, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además

¹⁴ **Código Penal Federal**, Editorial Raúl Juárez S. A. de C. V., México 2007.

¹⁵ CUELLO CALÓN, Eugenio, **Derecho Penal (parte General), Tomo 1** Edit. Bosch, Barcelona España 1975, 17a. Edic., pág. 690.

debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.

Para Santiago Mir, la pena es, uno de los instrumentos más característicos con que cuenta el Estado para imponer normas jurídicas, y en función depende de la que se asigne al Estado. Atribuye a la pena una función de prevención de delitos, como la retribución por el mal cometido, teniendo como objeto principal la protección de la sociedad, pero siempre con miras a la prevención del delito.¹⁶

Beccaria dice a este respecto que el fin de la pena, no es otro impedir al reo nuevos daños a sus ciudadanos y apartar a los demás de cometer otros iguales, deben por lo tanto, ser legibles aquellas penas y aquel método de infringirlas que guardarla la proporción, produzca la impresión más eficaz y más duradera sobre los anónimos de los hombres. Y para que una pena consiga su efecto basta con que el mal debe calcularse la infabilidad de la pena y la posible pérdida del bien que el delito produciría.¹⁷

En consecuencia se concluye que la función de la pena es evitar la reincidencia y, por ende, lograr la seguridad de la sociedad.

1.3 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Desde la aparición de la pena se ha tratado que se aplique según la gravedad y naturaleza del delito. Posteriormente se tomó en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente y más tarde el grado de temerosidad o peligrosidad.

Existen antecedentes en el Código Penal de 1871 (Art. 66 al 69), donde se establecían tres términos en las penas; mínimo, medio y máximo, los cuales se aplicaban en función de los catálogos de atenuantes y agravantes a partir de aquí la legislación

¹⁶ MIR PUIGG, Santiago, **Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho**, Editorial Bosch, SA, Barcelona, 1983. pág 25.

¹⁷ BECCARIA, Césare, **Tratado de los Delitos y de las Penas**, pág 112.

vigente (Art. 51 al 56) adoptó el mismo sistema, con una variante, donde el juzgador podía tomar en cuenta, para la fijación concreta de la pena, agravantes y atenuantes no expresadas por la ley, de acuerdo con la magnitud del delito, y sus modalidades, así como de confirmar con las condiciones peculiares del delincuente.

En el Código Penal Federal vigente se señalan dos términos para la fijación de las penas, un mínimo y otro máximo, los cuales pueden variar de acuerdo al arbitrio del juzgador (Art. 51 y 52). El artículo 51 establece que para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente, el artículo 52 ordena tomar en consideración la naturaleza de la acción y omisión de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y del peligro corrido, la edad, educación, ilustración, costumbres, y la conducta precedente del sujeto, los móviles que lo impusieron a delinquir y sus circunstancias económicas, las condiciones especiales en que se encontraban en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes personales, la calidad de las personas ofendidas y demás factores de modo, tiempo y lugar a fin de determinar el grado de temerosidad también se impone al juez la obligación de tomar conocimiento directo del delincuente, de la víctima y de las circunstancias del hecho.

En cuanto a las privativas de la libertad, según las disposiciones de la Carta Magna, sólo el ejecutor de las acciones puede prolongar o disminuir la pena base fijada por el juez, dentro de los límites marcados por la propia sentencia y de acuerdo a la ley. Generalmente los juzgadores indican que la pena privativa de la libertad impone calidad de retención hasta por la mitad más; en términos de duración de la libertad preparatoria procede cuando ya se ha cumplido una parte de la condena.

CAPITULO II

REFERENCIA HISTÓRICA DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO

2.1 LA PENA DE MUERTE

2.1.1 Definición

“Pena de Muerte es la sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente”. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique.¹⁸

“La pena de Muerte es la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitar la vida a un condenado, mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye”.¹⁹

Por sus características esenciales puede ser definida como: destructiva, en cuanto que elimina de modo radical e inmediato la existencia humana, no permite enmienda, reeducación ni socialización alguna del condenado, irreparable, en cuanto a su aplicación, en el supuesto de ser injusta, impide toda posterior reparación; y rígida, toda vez que no puede ser graduada, ni condicionada, ni dividida.

“Es la sanción por la que se priva de la vida a los reos de determinados delitos, que implica una violación grave de las leyes naturales y sociales”.²⁰

Por su parte el maestro Ignacio Villalobos, define a la pena de muerte como “Pena Capital, se hace referencia a la privación de la vida o supresión de los delincuentes que se consideran que son incorregibles y altamente peligrosos”.

¹⁸ Díaz de León, **Diccionario de Derecho Penal, Tomo II**, págs. 128 y 129.

¹⁹ **Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI**, pág. 973.

²⁰ **Enciclopedia Ilustrada Cumbre, Tomo X**, pág. 367.

A este respecto, el maestro Ignacio Villalobos es quien da un concepto más acertado de lo que debe considerarse la pena de muerte, por que si bien es cierto que pretende la eliminación de delincuente, también es cierto que únicamente se refiere a delincuentes que ya no es posible readaptar, y que además son considerablemente peligrosos para la sociedad.

2.1.2 ANTECEDENTES

2.1.2.1 Época Prehispánica

Durante la Época Prehispánica, el territorio que actualmente forma uno de los elementos del Estado Mexicano, estuvo habitado por numerosas tribus indígenas; de las cuales solo algunas alcanzaron a desarrollarse, convirtiéndose en reinos poderosos, entre ellos se encuentra los Aztecas.

Los Aztecas o Mexicas, lograron extender sus dominios al formar la triple alianza (Unión de los reinos México, Texcoco y Tacuba), convirtiéndose en el pueblo mas fuerte y civilizado, motivo por el cual las tribus conquistadas adoptaron las leyes que regían a los reinos de la Triple alianza, así como sus usos y costumbres.

Para la administración de la justicia tenían varios tribunales y jueces. En la corte había un supremo magistrado llamado por el rey, el cual llamaban *cihuacoatl*. Este era tan grande en las sentencias que pronunciaba en lo criminal, que no se podría apelar en ningún tribunal y ni al mismo rey, a él tocaba nombrar a los jueces.

Inferior a este tribunal de *Tlacadécatl*, que era una especie de denuncia compuesta por tres jueces de *Tacatécatl*, que era el presidente y de quien tomaba el nombre del tribunal y de otros dos que eran llamados *Cuahnochtli* y *Tleilotlac*. Juzgaba éste tribunal de las causas civiles y criminales en primera instancia, aunque las sentencias se pronunciaban a nombre de *Tlacadécatl*. Se juntaban todos los días en una sala de casas del ayuntamiento el cual llamaban Tlatzontecoyas (juzgado), donde oían a los litigantes, examinaban diligentemente su causa y daban, según sus leyes, la sentencia. La sentencia

se publicaba por boca del *tecpóyotl* o pregonero y se ejecutaba por mano del *Cuauhnochtli*.

En cada barrio existía un lugarteniente nombrado **teutli**, estos tenían también su juzgado para conocer de las causas de su respectivo distrito quienes diariamente iban al *Cihuacóatl* o al *Tlacatecatl* para informarle de todo y recibir sus órdenes. Además, había en los mismos barrios unos comisarios que se llamaban *Centetlapix*, los cuales tenían a su cargo cierto número de personas, y que funcionaban como inspectores que velaban sobre la conducta de las familias que tenían encargadas, y daban cuenta a los magistrados de todo lo que ocurría.

El rey hacía una junta con todos los jueces en la corte, cada mes o cada veinte días para terminar las causa pendientes. Si eran causa graves que no podían concluirse, se reservaban para otra junta general que se tenía cada ochenta días, a las que llamaban *Napapohuatlatolli*, en la cual quedaban concluidas todas las cusas y allí mismo, se ejecutaba la pena en los reos convictos.

En las causa criminales sólo se admitía el actor, la prueba de los testigos; y al reo se le admitía el juramento de su defensa, haciendo las partes su causa sin la intervención de abogados (Clavijero, 1982: 216-217).

Los principales delitos y las penas correspondientes, según Carrancá (1980:27-33) entre los Aztecas, eran las siguientes:

| DELITO | PENA |
|---|---|
| Espionaje | Descuartizamiento. |
| Traición al Rey o al Estado. | Perdida de la libertad (no se especifica si en la cárcel o esclavitud). |
| Encubrimiento de tal traición por parte de los parientes. | La misma Pena con que se castigaba el hecho delictuoso cometido o que iba a cometerse; degollamiento en vida. |
| Encubrimiento en General. | Degollamiento en vida. |

| | |
|--|---|
| Rebelión del señor o príncipe vallo del imperio azteca, que trate de liberarse de él. | Muerte por golpes de porra en la cabeza y confiscación de bienes. |
| Encubrimiento de los parientes hasta el 4to Grado, que habiendo tenido conocimiento de traición al soberano no lo han comunicado. | Esclavitud. |
| Uso en la guerra o en alguna fiesta de las insignias o armas reales de México, Texcoco o Tacuba. | Muerte y confiscación de bienes. |
| Deserción en la guerra. | Muerte. |
| Indisciplina en la guerra. | Muerte. |
| Insubordinación en la guerra. | Muerte. |
| Cobardía en la guerra. | Muerte. |
| Robo en la guerra. | Muerte. |
| Traición en la guerra. | Muerte. |
| Dejar escapar un soldado o un guardián a un prisionero de guerra. | Muerte. |
| Hacer en la guerra alguna hostilidad a los enemigos sin orden de los jefes. | Degüello. |
| Acontecimiento en la guerra antes de tiempo. | Degüello. |
| Abandono en la guerra del abanderamiento de algún ministro o correo del rey dentro del camino real; retomo de un embajador sin respuesta alguna. | Degüello. |
| Amotinamiento en el pueblo. | Degüello. |
| Desprendimiento o cambio de los mojones puestos con autoridad pública en las tierras. | Muerte. |
| Dictar un juez sentencia injusta o no conforme a las leyes. | Muerte. |
| Es relación infiel por parte de un juez, de alguna causa al rey o al superior, dejase un juez corromper con dones (cohecho). | Muerte. |
| Peculado. | Muerte y confiscación de bienes. |
| Malversación. | Esclavitud. |
| Ejercicio de funciones, en jueces y | Trasquilamiento en público y |

| | |
|---|---|
| magistrados, fuera de palacio. | destitución del empleo, en casos leves, muerte en casos graves. |
| Negativa para cumplir la sentencia, por parte de los ejecutores. | La misma pena que se nieguen a ejecutar. |
| Alteración en el mercado, de las medidas establecidas por los jueces. | Muerte, sin dilación, en el lugar. |
| Incumplimiento de sus tareas de los funcionarios del mercado. | Perdida del empleo y destierro, lapidación en el sitio de los hechos. |
| Hurto en el mercado | Muerte. |
| Homicidio, aunque se ejecute en un esclavo. | Ahorcadura. |
| Privación de la vida de otro por medio de bebedizos. | Muerte. |
| Privación de la vida de la mujer propia, aunque se le sorprenda en adulterio. | Lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre dos cosas. Ahorcadura. |
| Acceso camal a la mujer, cuando coste que ella a violado la fe conyugal. | Ahorcadura. |
| Adulterio (no refutaba tal comercio del marido con una soltera) | Ahorcadura. |
| Incesto de primer grado de consaguinidad o de afinidad. | Ahorcadura. |
| Pecado nefando. | Muerte en hoguera. |
| Pecado nefando, cuando el delincuente es sacerdote. | Muerte en hoguera. |
| Alcahuetería | Ahorcadura. |
| Prostitución en las mujeres nobles | Ahorcadura. |
| Vestirse de mujer el hombre ó de hombre la mujer. | Muerte por garrote. |
| Lesbianismo. | Empalamiento para el sujeto activo. |
| Homosexualidad en el hombre. | Extracción de las entrañas por el orificio anal para el pasivo. |
| Comercio camal con alguna mujer libre de parte del sacerdote, en el tiempo en que | Privación del sacerdocio y destierro. En algunos casos la |

| | |
|--|---|
| está dedicado al servicio del templo. | muerte. |
| Exceso contra la continencia que se profesa, de parte de los mancebos, o vírgenes que se educan en los seminarios. | Castigo riguroso e inclusive la muerte. |
| Relaciones sexuales entre sacerdotes y sacerdotisas. | La muerte con garrote (secretamente), incineración del cadáver, demolición del cadáver, demolición de casa y confiscación de bienes. |
| Encubrimiento del delito anterior. | Muerte. |
| Introducción subrepticia en lugares donde se educan doncellas. | Muerte. |
| Conservación clandestina entre sacerdotisa, una mujer consagrada al templo o una joven educada, con alguna persona del sexo masculino. | Muerte. |
| Robo de cosas leves. | Muerte. |
| Hurto de oro o de plata. | Paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad y posterior sacrificio del mismo en honra del dios de los plateros. |
| Hurto de cierto número de mazorcas de maíz de alguna sementera, o arrancadura de cierto número de plantas útiles. | Pérdida de libertad a favor del dueño de la sementera. |
| Venta de algún niño perdido, simulando que es esclavo. | Perdida de la libertad y los bienes, de cuyo producto se aplica la mitad al niño para sus alimentos, y del resto paga el precio al comprador para restituir al niño en su libertad. |
| Venta de tierras ajenas que se tienen en administración. | Esclavitud y pérdida de los bienes. |
| Corresponsabilidad de los tutores al no dar buena cuenta de los bienes de sus pupilos. | Ahorcadura. |
| Disipación en vicios, de parte de los hijos | Ahorcadura. |

| | |
|--|---|
| que han heredado la hacienda de sus padres. | |
| Arrogancia frente a los padres, en los nobles o en los hijos de los príncipes. | Destierro temporal. |
| Despilfarro, en los plebeyos del patrimonio de los padres. | Estrangulación. |
| Vicio y desobediencia en los hijos jóvenes de ambos sexos. | Corte de cabello y pintura en las orejas, brazos y muslos, aplicándose esta pena por sus padres. |
| Injurias, amenazas o golpes en la persona del padre o de la madre. | Muerte al activo, y sus descendientes no podían suceder a sus abuelos en los bienes de éstos. |
| Maldad en las hijas de los señores y en los miembros de la nobleza. | Muerte. |
| Hacer algunos maleficios. | Sacrificio en honra de los dioses. |
| Excesos en los funcionarios en el cobro de los atributos. | Trasquilamiento en público y destitución de empleo, en casos leves, en casos graves la muerte. |
| Embriaguez en los jóvenes. | Muerte a golpes en el hombre y lapidación en la mujer. |
| Embriaguez en los hombres proyectos. | Si es noble, privación de la nobleza y empleo, destierro o muerte, si era plebeyo trasquiladura y derribo de la casa. No está prohibida la embriaguez en bodas. |
| Mentira grave y perjudicial. | Muerte. |
| Acusación testimonio. | La misma pena que corresponde al hecho falso denunciado. |
| Hechicería que traiga sobre la ciudad pueblo o imperio, calamidades públicas. | Muerte abriendo el pecho. |
| Riña. | Cárcel. Si uno de los rijosos resulta herido paga los gastos de |

Lesiones a terceros fuera de riña.

la curación y daños causados.
Cárcel. Se pagarán además de los gastos de curación y los perjuicios causados a la víctima.

Como se puede observar, la ley, era muy brutal y rigurosa. Se perturbaba en la mente del individuo desde la infancia. La idea de la pena entre los aztecas, no era como en nuestros tiempos la de readaptar al delincuente, sino la eliminación del mismo a efecto de eliminar del mismo a efecto de evitar nuevos crimines. Por lo tanto, la cárcel carecía de sentido, encontrando en la pena de muerte que se decretaba para la mayoría de los delitos, un ejemplo que cohibía a los individuos a cometer la más mínima falta.

Pero gracias a su Derecho, fue como pudieron sostenerse aquellas sociedades primitivas en un Estado de relativo orden y moralidad en sus relaciones jurídicas.

Otra de las tribus que sobresalió y que alcanzó una evolucionada cultura entre todos los habitantes del continente americano, antes de la colonización, según opinión de los historiadores, fue el pueblo maya.

A diferencia de los aztecas, los mayas tenían una represión menos brutal, aunque tampoco concebían la pena como regeneración o readaptación, de ahí que tampoco utilizaron las cárceles, ya que no las necesitaron, por el rápido castigo que se aplicaba a los delincuentes.

La administración de la justicia, estaba encabezada por el *tabab*. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el *tabab* recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procedimiento a pronunciar la sentencia.

Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los *tupiles* y servidores destinados a esa función.²¹

Los principales delitos y las penas correspondientes entre los mayas eran las siguientes:

| DELITOS | PENAS |
|---|---|
| Adulterio. | Lapidación al varón, si el ofendido no perdonaba. A la mujer, nada más su vergüenza o infamia, o bien lapidación a ambos, o muerte a flechazos para el hombre y para la mujer arrastramiento, por parte del esposo. |
| Violación, Estupro y Corrupción de virgen. | Lapidación, con la participación del pueblo entero. |
| Relaciones amorosas con un esclavo o esclava de otro dueño. | Muerte. |
| Sodomía. | Esclavitud a favor del dueño ofendido. |
| Robo a manos de señores o gente principal. | Esclavitud a favor del dueño ofendido. |
| Hurto a manos de un plebeyo. | Labrado en el resto desde la barba hasta la frente, por los dos lados. |
| Traición a la patria. | Muerte. |
| Traición a los súbditos de <i>Ah Chac Cocom</i> . | En la gran cueva de la comadreja, destrucción de los ojos. |
| Homicidio (aún si se trataba de un acto casual). | Muerte por Insidias de los parientes, tal vez por estancamiento. Esclavitud con los parientes del muerto. |
| Homicidio culposo. | Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor, en caso |

²¹ Kholer J, **El Derecho de los Aztecas**, Edit. Latinoamericana, México 1924, pág. 35.

| | |
|---|--|
| | de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares. |
| Homicidio, siendo sujeto activo un menor. | Esclavitud perpetúa con la familia del occiso. |
| Homicidio de un esclavo. | Resarcimiento del perjuicio. |
| Daño a la propiedad de un tercero. | Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares. |
| Deudas. | Muerte y substitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor, siempre y cuando el delito se hubiere cometido sin malicia. |

En este orden de ideas, se concluye que las cárceles como medida de readaptación no pretendían surtir el mínimo efecto. El Derecho Penal estaba fincado no como una medida de prevención de los delitos, sino como un temor, una forma de intimidación, tal vez en esa época, adecuada para los integrantes de esa comunidad; por lo que las galeras no tuvieron ningún valor para resocializar al delincuente, sin embargo, esto sería muy justificable tomando en consideración que los bienes jurídicos más preciados de todo individuo, son la vida, la libertad y su patrimonio. No tenían un perfil definido, ni mucho menos un medio protector para su sola guarda, pues los valores adquieren su carácter por medio del juicio de los hombre y dicho juicio solo puede formularse cuando ya existe cierta cultura y una forma de vida, un civilización. El Código Penal maya, aunque puede ser prestado como una prueba de la moralidad de ese pueblo, contenía castigos muy severos y en la mayoría de los casos desproporcionados, es decir, en algunos delitos no era aceptable esa pena, desde mi punto de vista jurídico, pues no obstante en la finalidad de todo castigo o pena esta el ser intimidatorio, de igual forma proporcional, defecto del que adolecía esta legislación, pues como hemos visto no había más que tres pena que eran: la muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba.

2.1.2.2 ÉPOCA COLONIAL

Consumada la conquista, Cortés comenzó a dar organización a la Colonia, a la cual llamó la Nueva España, donde acudió un número crecido de colonos cuyo fin era el de enriquecerse. Por su parte, los reyes se interesaron por asegurar su autoridad, comenzó por implementar leyes similares a las de España, su religión y sobre todo, sus costumbres; en el trabajo, cultivo, arte y ciencias, etcétera.

Existió una creencia de discriminación social, los indios pura sangre vivían en dos formas o andaban llevando una vida errante, pero seguían habitando aldeas o pueblos humildes. El español y él ocuparon las ciudades donde continuaran con las mismas costumbres.

El elemento que en realidad puede considerarse como la base de nuestra nacionalidad fue el mestizo, al cual se miraba con recelo y con desprecio, permitiéndosele únicamente el trabajo en determinadas artes y oficios.

Al criollo tampoco se le dejaba ocupar los puestos más importantes de gobierno, todos los privilegios los gozaban únicamente los peninsulares.

En 1524, España estableció el **Consejo de Indias** él cual tenía autoridad sobre los virreyes y los últimos subordinados, así como sus armadas, flotes y presidios. Tenían conocimiento de todos los asuntos civiles o criminales, terrestres o marítimos de las colonias. Las autoridades que integraban el **Consejo de Indias** debían ser personas de aprobadas costumbres nobleza y limpieza de linaje, tenebrosos de dios y escogidos en letras y prudencia.

Los soberanos españoles dictaron disposiciones que deberían acatarse en las nuevas colonias, dichas disposiciones se conocieron con el nombre de “**LEYES DE INDIAS**”. Dentro de estas leyes se proclamaron los derechos del indio y sus prerrogativas; se le amenazó con duras penas a sus ofensores, se ordenó la investigación y castigo de los

hechos que denunciaban los indios deberían ser cristianizados, enseñándoles hablar castellano y amar al trabajo.

Sin embargo las pésimas **Leyes de Indias** como el mismo **Agustín Rivera** las denominaba, fueron el cambio, las que atacaron en la práctica sus derechos políticos a quienes podemos llamar mexicanos, por haber nacido en este suelo, y las que quitaron, a los indios en particular bastantes derechos civiles. La ley legó hasta declarar nulo todo instrumento firmado por un indígena, y sin valor, en consecuencia toda obligación que contradiga por este.²²

Por si esto fuera poco para el año 1871 fue introducida en México la Institución de la **Inquisición**, siendo nombrado Inquisidor General de la Nueva España, el señor Arzobispo Don **Pedro Moya de Contreras**. El Tribunal de la Fe o Santo Oficio, como se llamaba a la **Inquisición**, tuvo como fines defender la religión católica, castigar la herejía y perseguir a los judíos, protestantes, entre otros.

Este Tribunal llegó a tener un gran poder y se hizo temible, a la vez que odioso. Un secreto profundo se guardaba cuando alguna persona era acusada ya fuera por medio de un anónimo o una calumnia, se comunicaba a la víctima, quien no se le daba a conocer el nombre de su acusador, ni las causas de su delito y, para hacerlo que confesara, se le aplicaban tormentos.

Si el reo se arrepentía, perdía sus bienes y era condenado a prisión perpetua o temporal, conducido a las galeras o a sufrir azotes. Cuando el Tribunal condenaba al reo, se le llamaba relajado y los entregaban en manos de la justicia civil, donde siempre le aplicaban la pena de muerte. El santo oficio no sólo castigaba a los presentes, pues cuando el acusado estaba ausente, se le quemaba en estatua y a los muertos se ordenaba desenterrar sus huesos, los cuales eran quemados en una hoguera.

²² RIVERA, Agustín, citado por SAYEG HÉLU Jorge, **El Constitucionalismo Social Mexicano, Tomo I**, pág. 9.

Como se podrá observar la colonia se caracterizó porque representaron los españoles sus instituciones jurídicas en territorio mexicano, motivo por el cual se repiten la mayoría de los delitos pero no la misma pena, esto se debe a la diferencia de clases a la que pertenece el delincuente (si este era de clase baja, la penalidad era más severa), siendo estas penas las que contenían en las **Leyes de Indias** de 1680.

El cuerpo principal de estas leyes en la Colonia se imponían en IX libros, en donde en los últimos tres títulos “verdaderos principios de derecho penitenciario” se obligaba a los alcaldes y carceleros a deberes tales como tener a las mujeres aparte, un capellán en una capilla decente a la disposición de los prisioneros, llevar un registro de los reos de recién ingreso, tener a los prisioneros en debida forma, así mismo se advierte las distintas categorías en la cárcel “según la calidad de las personas y el genero del delito cometido, cárceles especiales para los indígenas”²³.

Los principales delitos y las penas correspondientes en la Época de la Colonia son los siguientes:

| DELITOS | PENAS |
|---|---|
| Reincidencia en el judaísmo y encubrimiento de judaizantes. | Llevar sambenito ad perpetuum de adjudicación de vehemeti de los errores del judaísmo, en auto de fe pública dentro de la iglesia mayor y catedral, sobre usos cadalsos con una vela de cera en la mano y que además comprendía el destierro por cuatro años. |
| Herejía, rebeldía y afrancesamiento. | Relajamiento y muerte en la hoguera. |
| Herejía (anglicanismo). | A los jóvenes, en los conventos, a los mayores de edad, pena que duraba entre 100 y 300 azotes, así como 4 y 10 años en las galeras. |

²³ CARRIÓN TOZCAREÑO, Manuel, **La Cárcel en México**, Editorial Porrúa. S.A. México 1982, pág. 116.

Mentira (emparentaba en Azotes.

alguna forma con la herejía,
difamación, calumnia y
blasfemia).

Idolatría y dar licencia para Salir con cadenas en la mano
casamiento como en su descalzo, en la fiesta religiosa, oír
fidelidad se acostumbraba. misa, cien azotes y servir en las
minas.

Idolatría y propaganda política Relajamiento al brazo y muerte en la
contra la denominación hoguera en la plaza pública.
española.

Idolatría por medio del Se trataba del famoso auto de maní,
sacrificio de niños cuyos tormento tan severo que muchos
cadáveres se precipitaron en indios quedaron mancos y lisiados,
los senotes. múltiples penitenciados, azotados,
trasquilados y con penas pecuniarias.

Idolatría (ordenanza para el Cien azotes en público, así como
gobierno de indios). trasquiladora, si era primera vez; si
por segunda y no fuere cristiano,
azotes aparte de una exhortación
para que se reconozca el verdadero
dios.

Idolatría o invocación de los Prisión, azotes y trasquiladora en
demonios en el indio o india, público.
después de ser bautizados.

Cantar y bailar de noche o Cien azotes.

bien en la misma, no ir a
misa o bien llevar a ella
insignias o divisas que
representaran las cosas
pasadas.

Poner a los hijos nombre, Prisión y cien azotes.

divisas y señas en los
vestidos donde se
representaran los demonios.

| | |
|--|---|
| Ejercer la astrología y gemología. | Salir a la calle en el acto de fe la fecha de la sentencia en hábito y con insignias de penitente, vela de cera verde en las manos y sogas al cuello. |
| Ocultación de los ídolos, hechicería con el demonio. | Reclusión en el monasterio de San Francisco, con el objeto de hacer acto de contrición y confesar. |
| Hechicería. | Azotes en público y atadura aun palo en el tianguis donde habría de permanecer el acusado 203 horas con una coraza en la cabeza. |
| Robo y asalto. | Muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y poner estos en las calzadas. |
| Complicidad en el asalto. | Azotes. |
| Encubrimiento en el asalto. | Azotes. |
| Robo. | Muerte en la horca en el sitio de los hechos y corte de manos. |
| Asalto. | Garrote en la cárcel, después sacar el cuerpo y ponerlo en la horca. |
| Robo y complicidad en el robo. | Azotes y cortadura de las orejas de bajo de la horca. |
| Robo sacrílego. | Llevando a efecto la pena donde fueron los azotes y herramienta esto significa marcar con hierro encendido al culpable. |
| Robo. | Muerte en la horca posterior descuartizamiento del cuerpos para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad, luego exhibición de las cabezas. |
| Asalto. | Garrote en la cárcel y posteriormente se exhibía el cuerpo en la horca. |
| Homicidio. | Muerte por garrote y luego arrastramiento del cuerpo por las |

| | |
|--------------------------|--|
| | calles, posteriormente entubamiento del cuerpo al que trajo por la sequía del palacio de donde lo extrajeron terminada la procesión ósea que la ejecución fue una fiesta popular con todo y profesión. |
| Daño en propiedad ajena. | Azotes, y en algunos caso la muerte. |
| Alcahuetería. | Emplumamiento debajo de la hoguera. |
| Costumbres homosexuales. | Azotes. |
| Embriaguez. | Azotes. |

2.1.2.3 CÓDIGOS PENALES EN MÉXICO.

Los constituyentes de 1857, junto con los legisladores de diciembre cuatro de 1860 y diciembre de 1864, sentaron las bases del derecho penal mexicano, en nuestra época. En el estado de Veracruz puso por primera vez en vigor sus propios códigos: Civil, Penal y de procedimientos, relevándose en ellos la personalidad de su principal creador, el licenciado **FERNANDO J. CORONA**, ocurriendo dicho acontecimiento el 05 cinco de mayo de 1869.

Cuando el presidente Juárez ocupó la capital de la república (1867), llevó a la Secretaría de Instrucción Pública al licenciado **ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO**, quien procedió a organizar y presidir la Comisión Redactora del primer Código Penal Federal mexicano de 1871, teniendo como vocales a los licenciados **JOSE MARIA LAFRAGUA, MANUEL ORTIZ DE MONTELLANO y MANUEL M. DE ZAMACOA**, fue aprobado y promulgado el proyecto el 07 siete de diciembre de 1871, y empezó a regir el primero de abril de 1872 en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California.

En el sistema penal adoptado en 1871 sobresale la prisión y la pena capital, conjuga la justicia absoluta y utilidad social, estableciéndose como base de la responsabilidad moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (artículo 34 fracción primera), cataloga asimismo rigurosamente loas atenuantes y agravantes (artículos 38 al 47), dándoles valor progresivo matemático. Reconoce excepcional y limitadamente el

arbitrio judicial (artículos 66 y 231), señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley (artículos 37, 69 y 230), la pena se caracterizaba por ser aflictiva y de común carácter retributivo, en este ordenamiento se regula también la pena de muerte (artículo 92 fracción X). Para la de prisión se organiza el sistema celular (artículo 130). Además reconoce algunas medidas preventivas y correccionales (artículo 94), formula por último una tabla de probabilidades debida para los efectos de la reparación del daño por homicidio (artículo 235).²⁴

MARTINEZ DE CASTRO, sostiene que para readaptar efectivamente a los criminales y evitar conjuraciones y fugas de los presos, no hay más camino que la separación y el aislamiento de ellos. Respecto a la pena de muerte señala que: cuando las prisiones se le instruya en su religión, y en las primeras letras; y por último cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarias de donde los presos no puedan fugarse, entonces podrá abolirse sin peligro la pena capital; se propone además que funcione la reclusión y la prisión, la instrucción a los reos, su fondo de reserva, la retención por mala conducta y la libertad preparatoria.

Por otra parte el Código Penal de 1929. Llamado también **CÓDIGO DE ALMARAZ**, por haber sido este su principal autor, entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año, dicho código consta de 123 artículos, de los cuales 5 eran transitorios, gran parte de los numerales procedía del anteproyecto para el estado de Veracruz, que fue promulgado como Código Penal hasta el 10 de junio de 1932. El Código padeció graves deficiencias de redacción, estructura y duplica de conceptos, lo cual dificultó su aplicación práctica.

El sistema interno del código de 1929 no difirió radicalmente de clásico, tipificando los grados del delito (artículo 20), de la responsabilidad (artículo 36); catálogo de atenuantes y agravantes con valor progresivo matemático (artículo 56 a 66), reconociéndoles a los jueces la facultad de señalar otras nuevas y hasta valorar distintamente las señaladas por la ley (artículo 55, arbitrio judicial muy restringido (artículos 161, 171, 185 y 194). Prisión con sistema celular (artículos 106 y 195). Como novedades de importancia aparecen la

²⁴ Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California Sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación. 1871

responsabilidad social y la atención a los principios morales, cuando se trataba de enajenados mentales (artículo 32, 125 al 128), la supresión de la pena de muerte regula aspectos de multa (artículo 84), la condena condicional, la reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público (artículo 319), pudiendo los particulares en determinadas ocasiones exigirla, con lo que su naturaleza resultó contradictoria (artículo 320). Otra novedad fueron las granjas escuelas y navíos escuelas (artículo 123 y 124), siendo un problema práctico en vista de su inexistencia. Este cuerpo de leyes debido a sus defectos técnicos y dificultades prácticas tuvo una efímera existencia.²⁵

No teniendo ni dos años de vigencia el ordenamiento Federal de 1929, el 17 de septiembre de 1931, entra en vigor el Código Penal que hasta la actualidad nos rige, es decir para el Estado de México, siendo muy superior al anterior, ya evito las confusiones de redacción, se trataba de un Código de 404 artículos, mas tres transitorios. Este ordenamiento legal, además de mantener abolida la pena de muerte, aporta como principales novedades; la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, fijan reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio (artículos 51 y 529) lo que da origen a la justicia penal con una dirección antroposocial. Perfecciona el criterio de la condena condicional (artículo 90), la tentativa (artículo 12), el encubrimiento (artículo 400), la participación (artículo 13), así como la existencia de nuevas excluyentes. Se confirió de manera uniforme el carácter de pena a la multa y a la reparación del daño (artículo 29). Todo eso reveló un cuidadoso estilo legislativo para corregir errores en que los anteriores cuerpos de leyes habían incurrido.

²⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, **Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito**, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina 1982, pág. 78.

2.1.2.4 LA PENA DE MUERTE EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1917

El movimiento de Independencia iniciado a principios de año de 1808, se prolongó hasta el año de 1821 con la llamada Acta de Independencia de Imperio Mexicano, en la que además se declaró la emancipación definitiva de la Nación Mexicana ocasionando la decadencia de España y, por ende, la pérdida de la influencia que se ejercía sobre la Colonia.

Una vez proclamada la Independencia nacional, las leyes españolas que habían regido durante la época colonial continuaron vigentes durante mucho tiempo. Tal era el caso para la solución de los problemas que existían en materia penal, sólo podían resolverse a través de los textos heredados de la Colonia: Es así como la idea de dotar a México de un gobierno independiente de españoles insurgentes se unieron a la tarea de reestructurar el orden político jurídico, tomando como base documentos de carácter constitucional que ellos mismos elaboraron, lo que trajo como resultado la expedición de diferentes constituciones.

De las cuales, sólo se mencionaran las que tienen relación con el tema de pena de muerte.

CONSTITUCIÓN DE APATZÍNGAN (1814)

Esta Constitución tiene como antecedentes inmediatos dos importantes documentos jurídico-políticos, a saber los elementos constitucionales de Rayón y Los sentimientos de la Nación de Morelos. En ambos se proclama la prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes del “linaje” o de la “Distinción de Castas” y la abolición de las torturas.

En relación a la pena de muerte esta Constitución la mantuvo vigente según lo indicaba el artículo 109 el cual establecía: “Que eran facultades del supremo Tribunal de Justicia: Fallar o confirmar las sentencias de disposiciones de los empleados públicos sujetos a ese tribunal, aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que

pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando los que han de ejecutarse en las prisiones de guerra y otros delincuentes de estado cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.”²⁶

Sin embargo, pese a su verdadero carácter de ordenamientos constitucionales, la multicitada Constitución no pudo establecer realmente y con vigencia positiva la estructura que instituyó por las condiciones fácticas en que se encontraba nuestro país.

PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1842.

Este proyecto dibujaba lo que posteriormente sería la Constitución vigente al señalar en su artículo 121:

“En ningún caso se impondrá la pena capital por delitos políticos y, en los casos en que las leyes la imponen será conmutada en deportación”.

En este documento queda abolida la pena capital de carácter político, sin embargo había la posibilidad de conmutarla por la deportación; es decir desterrándolo del país. Pero al igual que la mayoría de los documentos, fue desconocido, por lo cual no tuvo vigencia.

SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1842.

Lo destacable de este proyecto es el establecer que en su artículo 13 fracción XXII: Para la abolición de la pena de muerte se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario, entre tanto, queda abolido para los delitos puramente políticos y no podía extenderse a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación.

²⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, **Las Leyes Fundamentales de México 1808-1989**, Editorial Porrúa, México, 1990, pág 52.

Cabe destacar que por primera vez se habla de régimen penitenciario, que permitirá readaptar al delincuente, sentando las bases para la abolición de la pena de muerte, aunque no para la totalidad de los delitos.

BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Sancionadas por el entonces presidente Santa Anna, el 12 de junio de 1943, establecía en su artículo 181:

“La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie padecimiento físico que importe más que la simple privación de la vida”.

Es menester que este ordenamiento no especifica a qué delitos corresponde la aplicación de la pena de muerte sin embargo su observación se condiciona la mencionar que se aplique dicha pena, sin que se haga uso de tormentos. Como es sabido, al condenado a muerte, antes de su ejecución, era primeramente sometido a terribles torturas.

ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Decretado por el Presidente **Ignacio Comonfort** el 23 de mayo de 1856, establecía en su artículo 56:

“La pena de muerte no podrá imponerse, mas que al homicidio con ventaja o con premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar a un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido y por los delitos puramente militares que fija la ordenanza del ejercito en su imposición no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos”

Dicho artículo establece una clara conexión entre la disciplina militar y delitos comunes, es decir que para la imposición de la pena de muerte bastaba con que se violara alguno de estos preceptos para que se llevara a cabo la ejecución.

CONSTITUCIÓN DE 1857

La constitución de 1857, establecía la prohibición de tribunales especiales, la prisión por deudas, la expedición de leyes retroactivas, la pena de muerte por delitos políticos, las penas de azotes, palos, tormentos, entre otros.

Instituía en su artículo 23:

“Para la abolición de la pena de muerte queda a su cargo el poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad posible, el régimen penitenciario; entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá atenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves de orden militar y a los de piratería que define a la ley.”

Está Constitución quedó como un marco de nuestra estructura política y jurídica, ya que de ella fueron tomando la mayoría de sus preceptos para formar la actual Carta Magna.

CONSTITUCIÓN DE 1917.

Una vez lograda la estabilidad en el país, se pudo expedir esta Constitución, la cual lleva de vigencia 90 años, ha sido tocada en numerosas ocasiones en vía de reforma o de adición; sin embargo, en cuanto hace al artículo 22° ha quedado sin sufrir modificación alguna.

Este artículo menciona en su párrafo Tercero:

“Queda prohibida la pena de muerte por los delitos políticos y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, el homicidio

*con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar*²⁷.

De esta manera, se encuentra legalmente fundada y prevista la aplicación de la pena capital, a pesar de que existe una limitación por lo que se refiere a los delitos por los cuales se aplicaría la misma, haciendo notar que en los mismos preceptos invocados tratan de suprimir la crueldad en la aplicación de la pena de muerte, tal vez porque, el estado hoy en día, no busca ya el sufrimiento del delincuente con una muerte lenta y tormentosa como antaño, sino simplemente su eliminación, su separación definitiva de la sociedad para bien de la misma.

Cabe observar que la prohibición de la pena de muerte no es absoluta sin embargo, para los delitos a los que se les permite aplicarla, no ha sido posible que se realice, debido a que nuestra legislación penal, no regula ni establece la pena de muerte.

²⁷ CLAVIJERO, Francisco Javier, **Historia Antigua de México**, Porrúa, México 1992, pág. 98.

CAPITULO III

LA PENA DE MUERTE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, PRIMER PARRAFO

3.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plasma en sus diferentes artículos garantías protectoras de la persona y sus derechos, tal es el caso del artículo 22 constitucional en especial y por tratarse de este tema sólo se analizará la parte inicial de dicho artículo el cual señala:

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”²⁸

Dicho apartado prohíbe la aplicación de la pena de muerte. Teniendo la finalidad de preservar la integridad y dignidad personales a que tiene derecho todo ser humano, encuéntrese éste en situación de procesado o trátase de un delincuente ya sentenciado, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que afectan a personas distintas al inculpado o al sentenciado.

A pesar de ello y desde mi particular punto de vista, no estoy de acuerdo con dicho precepto y quisiera se reimplantase nuevamente el anterior artículo 22 a nuestra Carta Magna, el cual en su párrafo tercero a la letra decía:

²⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, México 2007. (Reforma el 9 de diciembre de 2005).

“Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”²⁹

Toda vez que la pena de muerte no puede considerarse una violación a los derechos humanos, concretamente al derecho de la vida de un individuo que primeramente ha roto el equilibrio existente entre aquel y este, es decir no ha respetado ningún derecho a la vida, ningún derecho humano a su víctima y posteriormente ha demostrado que ningún otro tratamiento que el Estado le imponga será capaz de corregir su conducta.

Máxime que a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminatoria y selectiva; ya que es un medio de defensa con que cuenta la sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aun estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos y selectiva porque previene reproducción.³⁰

La pena de muerte no puede considerarse una violación a los derechos humanos, concretamente al derecho de la vida de un individuo que primeramente ha roto el equilibrio existente entre aquel y este, es decir no ha respetado ningún derecho a la vida, ningún derecho humano a su víctima y posteriormente ha demostrado que ningún otro tratamiento que el Estado le imponga será capaz de corregir su conducta.

En cuanto a la exclusión de la prohibición de la pena capital por delitos políticos, a mi parecer es correcta porque la actividad política consistente en luchar por alcanzar el poder público en el país y se trata de una tarea de carácter ideológico, y si las personas fuesen juzgadas por sus enemigos no gozarían de un juicio con todas las garantías que otorgan las formalidades esenciales del procedimiento.

²⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, México 2004.

³⁰ VILLALOBOS, Ignacio, **Derecho Penal Mexicano General**, Editorial Porrúa, México 1982, pág. 525.

Brevemente habrá que completar esta idea con lo manifestado por el tratadista del siglo XIV José María del Castillo Velasco quien nos dice:

Desde luego queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. Hay verdadera grandeza y justificación en este acto del Congreso Constituyente. Ciudadanos que acaban de pasar los sufrimientos de las cárceles y del destierro, que acaban de correr el peligro de ser fusilados por la dictadura militar, levantaban la voz sobre el tumulto de las pasiones y decretaban la abolición de la pena de muerte para sus mismos enemigos, que serían los que pudieran ser reos de delitos políticos.

Las ideas políticas no han llegado a ser verdades elementales, si no son axiomas de justicia, cuya violación constituye un delito verdadero. Por eso los vencidos de hoy suelen ser al día siguiente los vencedores: el delito político es siempre un delito relativo, porque las ideas políticas dominantes en una época, así como las instituciones, son susceptibles de rectificaciones, de mejoramientos y de modificaciones, y aun pueden ser cambiadas radicalmente, en virtud del derecho de los pueblos.³¹

Sin embargo para entender el por qué en la Constitución se ha abolido la pena capital para estos delitos es necesario definir dichos delitos.

El Código Penal Federal, en sus artículos 123 al 145, señala los delitos contra la Seguridad de la Nación, los cuales son: Traición a la Patria, Espionaje, Sedición, Motín, Rebelión, Terrorismo, Sabotaje y Conspiración.

La rebelión se refiere a la acción armada violenta que tiende a suprimir, transformar o rectificar los organismos políticos administrativos y los poderes jurídicos de un estado, establece un desconocimiento absoluto del poder del estado por parte del rebelde, dándose inmediatamente facultades de estado gobierno.

³¹ CASTILLO VELASCO, José, **Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional**, Editorial Librería Juan Valdés y Cueva, México 1988, págs. 67-68.

En términos generales se establece que el delito político se presenta, independientemente de su forma, bajo dos aspectos fundamentales: acción en contra del Estado y acción en forma violenta con la misma intención, en consecuencia puede establecerse que la violencia es la característica única de esos delitos, pues aún cuando pueden presentarse casos en los cuales la violencia no es manifiesta inmediatamente, el interés final es precipitarla.³²

El criterio por el cual se basaron los legisladores para la abolición de éstos delitos fue por la situación por la que atravesaba el país, ya que no había una estabilidad jurídica-política ni social que permitirá estructurar en forme definitiva a la nación. Por ende, las constituciones que se expidieron en nuestro país abolieron dicha pena para los delitos políticos, puesto que su aplicación era fatal e indefectible.

Por otro lado se puede observar que innumerables conductas delictivas jamás podrán ser sancionadas con pena de muerte, salvo las específicamente enumeradas, y ni el legislador federal ni el común podrían incluir dentro de sus disposiciones penales esta sanción, que atenta contra lo que se ha considerado el valor supremo de la persona humana, del cual solo en forma excepcional puede disponer el poder público.³³

Por consiguiente a los demás delitos descritos en este artículo, cabe mencionar que no se considere una obligación para las autoridades imponer la ejecución, ya que la pena de muerte no es absoluta en la Constitución; por ende, las legislaciones locales deciden si la adoptan o no. Por lo tanto, el Código Penal para el Distrito Federal al abolir dicha pena, dejó sin efecto dicho precepto constitucional.

Por lo que refiere de orden militar, la ley castrense aplica la pena de muerte para mantener la disciplina entre los miembros del ejército, sin que con esto pueda decirse que están violando los derechos del individuo, ni mucho menos que se carece de la legitimidad, puesto que dicha penalidad la permite la propia Constitución.

³² ARRIOLA, Juan Federico. “**La Pena de Muerte en México**”, Edit. Trillas, México 2000. pág. 88.

³³ Crf. Castro Juventino, **Garantías y Amparo**. Editorial Porrúa, Sexta edición, México 1989. pág. 38.

Es evidente que a la vida humana se le respeta profundamente en la garantía constitucional establecida en el tercer párrafo del artículo 22.

En concordancia a este aspecto, el artículo 14 párrafo segundo de la propia Constitución reconoce y establece las garantías protectoras de todo individuo y sus derechos al establecer:

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades de los procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

La mención de procedimientos especiales, para concluir con la privación de la vida del hombre, es el debido proceso legal, se ha transformado, en una garantía de legalidad y de audiencia, o sea en una garantía según la cual el poder público se someterá a procedimientos rituales, que permitan en toda amplitud la defensa del inculpado que está en la posibilidad de ser sancionado con la privación de su vida.

De lo anterior se desprende que el derecho a la vida no es absoluto, ya que una vez reunidos los requisitos de este artículo y del 22 constitucional se podría sentenciar con la pena de muerte.

3.2 REFLEXIONES A FAVOR DE LA PENA DE MUERTE

El argumento central de los sostenedores de la pena de muerte se basa principalmente en la disuasión que afirma la pena de muerte tiene efectos intimidantes, al hacer que los hombres se abstengan de cometer más delitos por temor a perder la vida, además de ser ejemplar. Entre los principales defensores de la pena capital encontramos los siguientes:

PLATON: La admitió y justificó como un medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso, la fundamentación de este autor es más bien filosófica que jurídica, pues considera que el delincuente incorregible es un enfermo anémico incurable y por serlo constituye el germen de aberraciones y perturbaciones de otros individuos. Siendo ello así, la vida no constituye para esta especie de hombres una situación ideal ni ventajosa, por lo cual la pena de muerte es el único recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

LUCIO SENECA: continuador de la doctrina de Platón, considera a los criminales como la resultante de un conjunto de anomalías mentales y biológicas cuya ampliación sólo es posible conseguir mediante la muerte.

SANTO TOMAS DE AQUINO: Expresa que todo poder correctivo y sancionatorio proviene de Dios, dueño de la vida y de la muerte, quien la delegue a la sociedad humana el poder, público, pues como representante de Dios puede imponer toda especie de sanciones jurídicas debidamente institucionales con el objeto de sanear los males sociales y defender la salud putrefacto, para salvar la salud del resto del cuerpo, lo es también al criminal, pervertido, mediante la pena capital para salvar al resto de la sociedad.

Cuando la muerte de los malos no entraña un peligro para los buenos, si no más bien seguridad y protección se puede lícitamente quitar la vida a aquellos.³⁴

PROTAGORAS: Parte de la idea de prevención al sostener que el que castiga con razón, castiga no por faltas pasadas, por que no es posible que ya sucedido deje de suceder, si no por las que pueden sobrevenir, para que el culpable no reincida y sirva de ejemplo a los demás su castigo.³⁵

GAROFALO: Sostiene que era el único medio que tenía el Estado para asegurar a la Sociedad contra el condenado y además ara una forma de mejorar la raza.

³⁴ VÁZQUEZ, Nieto, **La Pena de Muerte según Santo Tomas**. Pág. 279.

³⁵ Platón, Protágoras. Citado por GARCÍA MAYNES, Eduardo, **¿Es la Pena de Muerte Eficaz y Justa?**

Entre los sostenedores de la escuela Clásica de derecho se encuentra Hugo Groccio, Juan Bodin, Samuel Puffendorf, quienes coinciden en afirmar la necesidad del instituto como instrumentos de represión; argumentan que no existe contradicción entre el principio del pacto social, que se forma y organiza a través de la unión de una multiplicidad de individuos, tiene una organización una voluntad y un conjunto que lo componen.

Entonces, resulte admisible que en función de las necesidades sociales, por ejemplo la de defender la vida y la seguridad de todos los individuos tenga a veces que sacrificarse la vida de uno solo de ellos.

En general, para la aplicación de la pena de muerte deben predominar tres reglas:

1.- Que se debe reservar únicamente para aquellos delitos que están en el último extremo de la escala del crimen.

2.- Que debe inflingirse del modo que haga sufrir menos al delincuente.

3.- Que no sea irrogada en público, es decir que sea en forma privada para evitar los ánimos de los espectadores.

Cumpliendo estos requisitos es validamente de la vida a aquellos delincuentes que son considerados peligrosos para la sociedad.

Carrancá y Trujillo resume estos conceptos del pro o mantenimiento de la pena de muerte en las legislaciones, en la siguiente forma:

1) La autoridad política tiene el deber de imponer la pena de muerte cuando ella sea necesaria para el bien de la comunidad porque evite otros crímenes. Constituye por ello una forma de legítima defensa.

2) Esto se entiende siempre que la pena de muerte sea sustituible por otra u otras penas o que su ejemplaridad baste para salvaguardar el orden de la vida civil. Ninguna

otra pena es tan ejemplar y así es como no puede ser sustituida, luego entonces es necesaria.

3) Siendo la sociedad la agrupación de hombres para el bien común, debe contar con todos los medios requeridos para su conservación y mejoramiento. Luego la pena de muerte es lícita.

4) Los crímenes más graves hieren la conciencia de la sociedad y justifican, por ello, la pena de muerte. La experiencia prueba esta conclusión, ya que los crímenes atroces causan una reacción en la conciencia social que pide el sacrificio de los criminales.

3.3 CRITERIOS EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE

Entre los argumentos dados en contra de la pena de muerte, se encuentran los de orden moral y los de orden jurídico. En los de orden moral o teológico los autores coinciden en que es un acto limpio, porque la pena de muerte de una persona está destinado a la justicia divina, es decir que solamente Dios puede hacer justicia cuando se comete un crimen.

Entre las razones jurídicas se encuentran las siguientes:

1.- NO ES NECESARIA: Por ser ineficaz para la restauración del orden jurídico perturbado, es decir que no se lograría con la muerte del reo volver al estado en que se encontraban las cosas.

2.- ES ILICITA: Porque el estado carece de derecho de privar de la vida, por lo tanto su función es únicamente la de protección.

3.- NO ES EJEMPLAR: Ya que en los países en que sea está permitida los delincuentes han presenciado anteriores ejecuciones.

4.- NO ES UTIL: Porque el índice delictivo no disminuye con la aplicación de esta pena.

5.- ES TRASCEDENTAL: Debido al sufrimiento que causa a los familiares del condenado.

6.- ES IRREPARABLE: Puesto que no había manera de volver la vida al individuo cuando se ha comprobado su inocencia por lo que además sería un acto de injusticia.

7.- NO ES CORRECCIONAL: Dado que el fin de la pena es precisamente corregir al delincuente.

Algunos autores se han declarado en contra de la pena de muerte la consideran como bárbara o arbitraria, violatoria de los derechos humanos encontrando los siguientes razonamientos:

BETTIOL: Dice sobre la pena de muerte que se protege a la sociedad con sanciones que llevan al terrorismo, sino que los delitos se previenen cuando mediante la amenaza de penas justas por ser retribuidas, se educa en la coincidencia social para la idea del bien.

BECCARIA: Considera que la pena de muerte no es un derecho si no más bien una guerra de la nación con un ciudadano, por que juzga necesaria o útil la destrucción de un ser.

Sin embargo, considera que la pena de muerte de un ciudadano sólo puede darse por dos motivos: **primero:** Cuando aún privado de la libertad tenga todavía tales relaciones y poder que interese a la seguridad de la nación cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida, **segundo:** Cuando la muerte del ciudadano fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos, para estos dos motivos la considera justa y necesaria.

SOLER: Dice al respecto que la pena de muerte no resuelve el problema por que no ataca e fondo las causas del crimen, no las prevé ni las previene, la sanción ideal del

derecho consiste en restablecer el equilibrio roto, asegurando una situación exactamente igual a la que existía antes de la fracción. Pero en el caso de que no sea posible restablecer exactamente el mismo orden, el Estado lo establece simbólicamente, el dinero representa por ejemplo un instrumento muy importante de restablecimiento simbólico puesto que reproduce, dentro de los límites posibles, la situación anterior a la fracción; no obstante hay cosas que en la voluntad preventiva del Estado se debe expresar con más energía.

CARRANCA Y TRUJILLO: Añade que la pena de muerte en México es radicalmente injusta e inmoral, pues los delincuentes amenazados con ella se componen de hombre humildes, víctimas del abandono por parte del Estado, víctimas de incultura de la desigualdad económica, de la deformación moral en los hogares en donde se han desarrollado mal alimentación y viciados por el alcoholismo, siendo culpable el Estado y la sociedad que en lugar de la adaptación social, la escuela y la igualdad económica lo suprime por medio de la muerte.³⁶

Se niega en consecuencia que tengan efectos intimidantes para justificar esta pena por dos motivos:

PRIMERO: Por que la ley natural no tolere que el hombre haga del cuerpo de otro hombre un instrumento para sus fines.

SEGUNDO: Porque si se admite que la necesidad de infundirles miedo a otros legitima la pena, por necesidad lógica hay que legitimar la pena inflingida a un inocente.

“Sin embargo puede decirse que estos autores abolicionistas de la pena de muerte consideran que el Estado no está legitimado para privar de la vida al delincuente, si no

³⁶ CARRANCA y RIOS. **Enfoque sobre la Pena de Muerte.** Pág. 50.

para lograr su socialización y reeducación mediante penas que le ayuden a lograr su socialización total, permitiéndoles integrarse nuevamente a la sociedad".³⁷

Además, dicha pena, dicen, no es para los países avanzados sino para aquellos que aún no han logrado mantener un Estado de derecho. Sin olvidar que la pena en la moderna concepción jurídica tiene el carácter doblemente funcional que es: **CASTIGAR Y CORREGIR**.

Es claro que estos autores abolicionistas de dicha muerte lo hacen en razón de los antecedentes que dejaron las ejecuciones realizadas, los cuales eran llevados a cabo mediante la tortura y por delitos que no merecían dicha pena. Es por tal motivo que en presente trabajo se hace mención a qué delitos es especial se les debe aplicar y bajo que circunstancias, es decir, en los casos de reincidencia, convirtiéndose en ocasiones el delincuente en víctima, no se puede resarcir el daño ocasionado. A pesar de estas razones y de acuerdo a nuestra época actual, es una medida urgente que el Estado vuelva a poner una vigencia en pena de muerte, por las razones que más adelante mencionaré.

3.4 PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO

En primer lugar nos encontramos que la pena de muerte está prohibida por los delitos de carácter político.

Esta exclusión es correcta porque la actividad política consiste en luchar por alcanzar el poder público en el país y se trata de tarea de carácter ideológico, y si las personas fueren juzgadas por sus enemigos, no gozarían de un juicio con todas las garantías que otorgan las formalidades esenciales del procedimiento.

Se trataría de un juicio en donde privarían las pasiones políticas y se encontrarían condenados de antemano por más que sus enemigos aseguraran lo contrario. Los delitos

³⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, **Derecho Penal Mexicano**. Pág. 188.

de carácter político tienen un estudio deferente según la tradición jurídica internacional y es necesario respetar sus prácticas.³⁸

Dicha prohibición absoluta consiste en que la pena de muerte en ningún caso podrá imponerse a los autores de *delitos políticos*. ¿Qué es un delito político? Todo hecho delictivo que vulnera o afecta determinado bien jurídico (vida, integridad, patrimonio, etc.). Cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendiente a derrocar a un régimen gubernamental determinado o, al menos, engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constituidas.³⁹

“En amplitud para los delitos políticos la pena de muerte, es, además inútil é ineficaz, porque se mata al hombre, pero no se puede matar al pensamiento. Para estos delitos no hay más pena que la represión, no puede haber más armas con que combatirlos, que la razón, el convencimiento, la generosidad”.⁴⁰

3.5 LA JUSTIFICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE DENTRO DEL DERECHO PENAL MEXICANO (OPINIÓN PERSONAL).

A través de la historia la Pena de Muerte se promueven varias clases de polémicas doctrinarias en torno a la licitud y necesidad de ella.

Se ha dicho que el fin que se persigue con la aplicación de la pena de muerte corporal es readaptación de los delincuentes a la sociedad para convertirlos en hombres útiles que vuelva a su seno, sin embargo, la idea del estado ha sido más que la castigar

³⁸ PADILLA, José R., **Garantías Individuales**. Cárdenas Editor y Distribuidor. pág. 134.

³⁹ BURGOA, Ignacio, **Las Garantías Individuales. Décimo Sexta Edición**. Editorial Porrúa. México 1982. pág. 648.

⁴⁰ DEL CASTILLO VELAZCO, José M., **Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano**. pág. 68.

el delincuente, la de regenerarlo, readaptarlo a la sociedad y no separarlo definitivamente de ésta, es decir, ayudarlo en lugar de hundirlo.

Ahora bien, si la readaptación más que el castigo es la orientación que prevalece en la moderna teoría penal, resulta lógico pensar que, si no se alcanza esta finalidad, el Estado tiene la obligación de hacerse valer de todo medio para lograr la convivencia y conservar el orden social, aún cuando este medio sea el más represivo para hacer cumplir la norma.

Por tanto, el derecho Penal no puede quedarse sólo en campo especulativo de la filosofía, sino más bien debe preocuparse por adoptar medidas más drásticas para garantizar a toda costa por el Estado la supervivencia de la sociedad.

El propio anterior artículo 22 constitucional (antes de la reforma del nueve de diciembre de 2005) facultaba a las autoridades federales o locales (legislativas), según el caso, para sancionar con la pena de muerte únicamente aquellos delitos que el mismo precepto enumera, y que son: **traición a la patria**, o sea, el atentado cometido por un mexicano (por nacimiento o por naturalización) contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio (artículo 123 del Código Penal Federal); en lo que toca a este delito, solo puede aplicarse a su autor cuando el país esté en guerra; **parricida**, esto es, el homicidio en línea recta, sean legítimos o naturales, siempre y cuando el autor el autor de aquel hecho conozca el mencionado parentesco (artículo .23 del Código Penal Federal); **homicidio con alevosía, premeditación o ventaja**, que son calificativas definidas por los artículos 315, 316 y 319 del ordenamiento penal antes mencionado; **actos delictivos cometidos mediante el incendio, plagio o secuestro** en los términos del artículo 366 del Código Penal Federal; **piratería**, la cual es definida en el artículo 146 de la propia codificación; y **delitos graves de orden militar** previstos en el Código de Justicia Militar.

Es por esta razón que al poner la reimplantación de la Pena de Muerte en nuestra Carta Magna y en el Código Penal, es en base a la real situación de incremento de la

delincuencia y a la forma de justicia que en materia de leyes y sistemas penitenciarios que responden ya a las necesidades de esta sociedad.

Se dice que dicha pena de muerte, es violatoria de los derechos del hombre; pero ¿a caso el delincuente al realizar el acto delictivo una y otra vez, no viola los derechos de la víctima quien recibe la agresión?, la respuesta es sí y sin embargo a la víctima se le deja desamparada y en pocas ocasiones se le hace justicia, dejándola, al poco tiempo en el olvido, mientras el delincuente goza de más derechos dentro de los sistemas.

Aun con esta reflexión, no se está en contra de que se les dé una oportunidad a aquellos delincuentes primarios que son agregados en prisión para que vuelvan a reintegrarse a la sociedad, siempre y cuando no se trate de delincuentes reincidentes, habituales o profesionales del crimen a quienes debe aplicarse la pena de muerte puesto que denotan una enorme peligrosidad para la sociedad.

Por tanto, el objeto de fundamentar el mantenimiento y la reimplantación en Nuestra Constitución y en el Código Penal, coincide en un punto, el que la institución jurídica de la pena capital constituye un método para preservar por vía de inhibición psicológica el orden y seguridad social.

Actualmente es necesaria su aplicación pues está claramente demostrado que desde que no se aplica, la delincuencia ha rebasado límites inimaginables, solo basta con leer cualquiera de los periódicos que circulan diariamente por la ciudad; escuchar la radio o ver la televisión para concluir que a causa de la delincuencia tan crecida, los demás ciudadanos han perdido sus derechos o garantías.

Como por ejemplo el derecho a la libertad toda vez que tenemos que permanecer "presos" en nuestras propias casas, negocios, escuelas, etc.

El derecho a la seguridad, pues aun encerrados bajo las cerraduras de sus casas, rejas de los negocios, automóviles, etc. no se encuentra la tan buscada seguridad.

Pero sobre todo el derecho a la vida, habida cuenta que como es bien conocido, infinidad de personas son actualmente privadas de la vida en circunstancias que no habría jamás imaginado ningún ser racional.

Ahora bien cuando el homicida es detenido, lo primero que debe hacer el Estado es respetar los derechos humanos de tal individuo para someterlo a un proceso, no obstante que lo que dio origen a ese proceso haya sido la violación del derecho a la vida de un semejante; lo cual se podría traducir en que si el Estado protege solo el derecho a la vida del delincuente, aquel se convierte en cómplice de ese, toda vez que la sociedad que el Estado representa y de la que forma parte, esta siendo afectada individual y generalmente, y tiene asimismo todo el derecho de deshacerse de un individuo para quien al decir de su acto delictuoso el derecho a la vida no existe o no le merece la menor importancia y por lo tanto al privar de la vida a una célula de la sociedad destruye a esta y a la vez al mismo Estado, por lo cual resulta necesaria la aplicación de la pena de muerte en nuestro país.

3.6 FORMAS DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE

En todos los pueblos y en todas las cavilaciones, por antiguas que éstos sean, encontramos referencia al delito y a la pena y entre las penas surge con importancia preponderante la pena capital o pena de muerte.⁴¹

1.- LAPIDAMIENTO: Consistía en lanzar las piedras contra el criminal hasta causar su muerte, es forma reservada para delitos que producen escándalo público y tienen la particularidad de que no hay verdugo sino que es el propio pueblo el que realiza la ejecución.

⁴¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, **De Nuevo la Pena de Muerte**. Pág. 8.

2.- EMPALAMIENTO: Esta forma fue conocida por los pueblos prehispánicos, siendo una de las formas más crueles y consiste en ensartar al ajusticiado en una larga lanza, introduciéndosela por el orificio anal, sacando la punta por un lado del cuello, sin tocar órganos vitales; se abandona a una larga agonía.

3.- DESCUARTIZAMIENTO: Consistía en dividirlo o desmembrar el cuerpo, se ataban las extremidades superiores y las inferiores del condenado a cuatro caballos, los que azuzaban la marcha en direcciones opuestas, logrando despedazar al reo: Podía hacerse también en hacha.

4.- ARRASTRAMIENTO: Era más usada entre los militares, consistía en arrastra al sujeto, atado a un carro de caballos.

5.- DECAPITACIÓN: Es la pérdida de la cabeza, la cual se cortaba con hacha o espada.

6.- EL GARROTE: Consistía en un género de estrangulamiento donde se ataba una cuerda por el cuello del sentenciado, se metía un garrote de pastor por la espalda y se daba vueltas hasta que se moría por asfixia.

7.- HORCA: Existían dos formas de ahorcamiento; la suspensión del cuerpo al jalar la cuerda (estrangulamiento) y dejar caer al sujeto previamente amarrado del cuello, esta última era la más adaptada la cual operaba a través del patíbulo, con una trampa que se abre a los pies del ajusticiado, cayendo este par, metros más abajo.

8.- HOGUERA: Se quemaba a los condenados mediante fuego u hogueras.

9.- FUSILAMIENTO: Se ajusticiaba mediante balas, se realizaba en generalidad de los códigos militares colocando al reo parado o sentado con sin los ojos vendados, atado a libre, pudiendo ser de frente o de espaldas de un pelotón de 8 o 12 soldados que, previstos de armas descargaban las mismas sobre la víctima. Y por último, para asegurar

el cumplimiento de la sentencia se le daba el tiro de gracia, que era el disparo a una distancia muy corta a la cabeza del reo.

En la actualidad, se han intentado otras formas de ejecución para eliminar a los delincuentes, entre las que se encuentran: la silla eléctrica, la cámara de gas y la inyección letal, aunque sean maneras menos crueles, la finalidad sigue siendo la misma: la eliminación del delincuente.

3.7 DELITOS A LOS QUE SE LES DEBE APLICAR LA PENA DE MUERTE

Ante el avance de la delincuencia en nuestra ciudad, la sociedad hoy en nuestros días reclama mayor seguridad, pues se ha notado un incremento en la comisión de delitos denunciados. Según informes estadísticos de la Procuraduría General de la República tan solo en el primer bimestre del año dos mil seis se sumaron alrededor de 38,773 hechos delictivos en el Distrito Federal, es decir, un promedio aproximado de 657 denuncias por día sin tomar en cuenta la cifra que nunca es reportada por la ciudadanía.

Entre los delitos cometidos con mayor frecuencia, se encuentra los siguientes:

Homicidio

Violaciones

Robos a casa habitación

Robos a negocios con violencia

Asaltos a bancos

Robos a transeúntes

Robos a camión repartidor

Robos de vehículos con violencia

Secuestros

Con esta realidad el Estado debe combatir con mas rigor a los delincuentes, no sólo haciendo un Código Penal más represivo si no mediante la aplicación de la pena de

muerte en la que se podrá eliminar este cáncer en la sociedad, sin embargo, no a todos los que cometan delitos graves se les castigará con la misma rigidez, puesto que no todos los delitos afectan de la misma manera, en algunos es posible reparar el daño, pero en los que se pueda, debe aplicarse esta pena.

Entre los delitos a los que se propone la aplicación de la pena de muerte son: HOMICIDIO, ROBO (en sus diversas modalidades), SECUESTRO y VIOLACIÓN.

Tomando en cuenta estas conductas delictivas, que atentan de forma más directa en contra de la seguridad y tranquilidad de la sociedad, solamente a los reincidentes debe aplicárseles la pena de muerte, cuando cometan alguno de estos delitos por más de dos ocasiones, siempre y cuando sea probada plenamente su culpabilidad y su tendencia a cometer dichos ilícitos.

En ese orden de ideas, y una vez que sea reimplantado el anterior artículo 22 constitucional, así como la pena de muerte se encuentre prevista en el Código Penal; el Juzgador deberá tomar en cuenta la calidad y el concurso en el que se encuentre el delito que se ha cometido, así como el resultado que produjo; el estudio clínico criminológico del procesado. De esta manera se pretende aplicar la pena capital a los delincuentes que en un mismo acto cometan varios delitos considerados como graves.

También se procura instaurar la pena de muerte a los sentenciados ejecutoriados, que cometan delitos previstos en el Código Penal ya sea Federal o Local como graves, en razón de la reincidencia.

CAPITULO IV

LA REINCIDENCIA EN EL DERECHO PENAL

4.1 REFERENCIA HISTÓRICA DE LA REINCIDENCIA

Uno de los problemas mas debatidos en materia penal, es precisamente el de la reincidencia. La palabra reincidir proviene del latín *reincidere* y *recidere* (reitero), que significa repetición, caer de nuevo, volver por el mismo camino, reiteración de la actividad delictiva por parte de un mismo individuo.⁴²

Históricamente hablando, se considera que de conformidad al Código de Manú, la comisión repetida de un delito obligaba a la aplicación de una sanción más severa para el delincuente.

El Derecho Romano gravo las penas en virtud de la reincidencia, aunque en sus inicios, apenas y fue objeto de estima, sobre todo en los delitos privados, solamente en los delitos públicos y excepcionalmente, se otorga al juzgador amplio poder para aumentar la ya severa penalidad mediante la *consuetudo de diquendi*, instituida para el caso de la recaída en el mismo delito cuando este formase parte de la *extraordinaria crimene*. La reincidencia genérica no producía otro efecto que la incapacitación para el perdón.⁴³

El derecho romano, solamente limitaba la agravación de la pena a un número determinado de delitos y con la condición, que la recaída fuera una misma clase de delito.

Carlo Magno castigó el tercer robo, *si se nonenmendarerit*, con pena de muerte.

El Derecho Canónico consideraba a la reincidencia como una agravante del reo, en el fuero interno de este derecho, negó al *recidivus* la absolución.⁴⁴

⁴² CASTELLANOS TENA, Fernando, **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. pág. 312.

⁴³ QUIROZ CUARÓN, Alfonso, “**Respuesta al Cuestionario de Naciones Unidas**” Op. Cit. Pág. 40.

⁴⁴ Cfr. QUIROZ CUARÓN, Alfonso Op. Cit. Pág. 41.

En el derecho de los prácticos, producía graves efectos la reincidencia y se castigaba con la privación de un mismo miembro (mano o pie), y a los **fueros famosos** (ladrones que cometían tercer hurto), se les aplicaba pena de muerte por la horca, a grado tal que recurrieron a subterfugios, atribuyéndoseles, entre otros, la creación del delito continuado.

En España, el fuero juzgado estableció penas especiales para los agoreros reincidentes en el delito de adivinación. Las siete partidas castigaban al ladrón conocido, con penas muy severas. Los reyes católicos privaban de todo derecho a las mujeres que reincidían en el amancebamiento. Felipe II ordenó que a los delincuentes reincidentes se les marcara con la letra "L", impresa en la espalda con hierro candente, por un verdugo.

En los pueblos bárbaros se identificaba a los sujetos reincidentes, mediante la mutilación de una de sus extremidades superiores o inferiores.

En Italia su regulación fue excepcional, sin embargo, cuando se aceptaba, era eliminada por el uso y abuso de la pena de muerte hasta que Bancaria obligó con sus ideas al Estado a considerar al hombre delincuente, quien como parte de la sociedad merece respeto y protección.⁴⁵

En México se encuentra un antecedente remoto en el pueblo tarasco, en donde quien robaba una vez, se le perdonaba, pero si reincidía, el Caltzonzin, quien le correspondía juzgar, lo hacía despenar, dejando que su cuerpo fuera comido por las aves de rapiña.⁴⁶

También Francia es partidaria de elevar la pena en la reincidencia, acepto la marca de los delincuentes por crímenes graves, con una flor de haz en el hombro.

⁴⁵ BOUZAS GUILLAUMIN, Salvador, "**La Reincidencia y sus Efectos**", en Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XXXI No. 3 Julio-Septiembre. 1979, pág. 60.

⁴⁶ BOUZAS GUILLAUMIN, Salvador Op. Cit. pág. 60.

De tal manera como se puede observar, en la mayoría de los rubros, de todos los tiempos se consideró a la reincidencia como una agravante para la pena que debería sufrir el delincuente, considerándose que quien volvía a delinquir no era digno de perdón o clemencia, pues al cometer su nueva trasgresión en el mismo delito, daba claras muestras de una marcada tendencia hacia la delincuencia y síntomas de peligrosidad dentro del conglomerado social en donde se desenvolvía.

4.2 DEFINICIÓN LEGAL DE LA REINCIDENCIA

La figura de la Reincidencia se encuentra enmarcada en nuestro Código Penal Federal vigente en su artículo 20, que señala lo siguiente:

“Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena.”⁴⁷

La mayor parte de las corrientes, en relación con la reincidencia, en su concepción total jurídico-penal, aceptan como un hecho indiscutible el que un sector de la sociedad se dedica por costumbre a infringir la ley; y recuerden el principio elemental de derecho que todos y cada uno de quienes demuestran mayor tendencia delictiva deben ser castigados con mayor severidad.

Nuestro Código Penal vigente trata la figura de la reincidencia en dos aspectos:

La primera de ella es de una forma general, regulada en el referido artículo 20, es decir:

⁴⁷ **Código Penal Federal**, Editorial Raúl Juárez S. A. de C. V., México 2007.

No habrá reincidencia si ha transcurrido desde la fecha de la sentencia ejecutoria un término igual al de la prescripción de la pena.

Por lo anterior, nos damos cuenta que ni nuestro Código acoge una limitación temporal en cuanto considera que de haber una verdadera propensión el delito debería mostrarse antes de transcurrir dicho tiempo; un lapso considerable de buena conducta significa que no hay tendencia especial a delinquir o que el reo se había corregido, pudiendo atribuirse la recaída a causas ocasionales de provocación especial.

En cuanto al estado de reincidencia nuestro derecho siguió, incorrectamente a mi parecer, el sistema de considerarlo no permanente si no prescriptible, la prescripción es por el sólo transcurso del tiempo, así se es reincidente sólo cuando el nuevo delito se comete sin que hay transcurrido desde el indulto de la misma, un término igual al de la pena, salvo las excepciones en la ley.

La segunda forma se refiere concretamente al delincuente habitual, ya que el artículo 21 del aludido ordenamiento jurídico, expresa lo siguiente:

“Sí el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años.”

Esta es una especie de reincidencia agravada, ya que el delincuente ha vuelto a cometer un nuevo delito, dando por resultado que el juzgador lo considere como habitual, para ello es menester que las tres infracciones sean cometidas dentro de un periodo que no excede de quince años. Es en sí una especie de reincidencia agravada y da por resultado una mayor penalidad, y así el juzgador impondrá una mayor sanción según los grados de ejecución o participación.

4.3 FUNDAMENTO DE LA REINCIDENCIA EN EL ÁMBITO JURÍDICO-PENAL

La reincidencia se da en el campo jurídico penal, en virtud de que el delincuente primario está propenso a delinquir, poniendo en peligro a los miembros de la sociedad, por lo tanto es necesario reaccionar jurídicamente imponiendo penas más drásticas que ayuden a apartar del camino delictivo a los delincuentes habituales y, de esta manera, lograr el funcionamiento y la estructura social deseada.

Bouzas comenta: “en nuestra legislación, la simple recaída en el delito basta que la pena de este mismo delito sea agravada la responsabilidad del delincuente, lo que significa que la reincidencia es así considerada, en una circunstancia agravante”.⁴⁸

Sin embargo en principios doctrinales no está conforme la agravación penal de la reincidencia. Las diversas doctrinas nos ofrecen distintas tesis, para saber si de una manera invariable debe imponerse a la reincidencia una agravación a la pena o si no por contrario, no, hay nada que la justifique, o si es menester crear un tratamiento especial para ellos.

Para tal efecto, comenzaremos por estudiar la Doctrina Clásica, la cual adopta un criterio objetivo, pretendiendo resolver los problemas de la delincuencia estudiando al DELITO y a la PENA con la abstracción del hombre, a quien se señaló como único responsable de sus hechos delictivos, en cuanto obra por su propia voluntad.⁴⁹

Esta escuela considera que, el hombre por ser capaz de pensar, antes de llevar a efecto su acción, debe ser tomado en cuenta como único culpable en la omisión de sus actos delictivos, pues al hacerlos lleva en su comisión o tentativa, el deseo de causar un daño, por lo tanto, el delito es un fenómeno jurídico y la pena podrá ser el castigo necesario, el justo pago, por su conducta ilícita.

⁴⁸ BOUZAS GUILLAUMIN, Salvador, Op. Cit. Pág. 62.

⁴⁹ BOUZAS GUILLAUMIN, Salvador, Op. Cit. Pág. 64.

Por lo tanto, se considera que la pena es una retribución por el hecho delictivo, en cuanto debe responder de éste ante la comunidad en donde se desenvuelve.

Por su parte, Carrará, sostenedor de la Escuela clásica asienta que la única razón verdadera aceptable, para aumentar la pena al reincidente, es la insuficiencia y el desprecio de la primera pena: si el legislador prevé que cierto delito basta, como pena, determinada cantidad de sanción, suficiente para la mayoría debe pensarse de quien delinque a pesar de la amenaza, acaso lo hace, por no haber experimentado, la pena, aceptándose que la experiencia del daño sufrido por su primer delito servirá de fundamento para aumentar el castigo del mismo, se requiere razonablemente un efecto útil cuando el culpable, sin haber aprendido nada de la condena anterior, vuelve a violar la ley y atacar la seguridad de los ciudadanos, por sí mismo dice que para la generalidad de los culpables. Por ello éste autor sostiene el efecto agravatorio de la reincidencia y pone de relieve su valor como índice de una peligrosidad mayor por parte de la gente activa.⁵⁰

Por su parte, Roedor opina que la reincidencia no es un problema de mayor o menor sanción, ni si los delincuentes están obstinados en delinquir, si no mas bien de tendencia determinada al delito, que exige sanción apropiada a la peligrosidad tratando de fortalecer la voluntad de los delincuentes para evita su recaída, pues las penas cortas privativas de libertad facilitan su reiteración delictiva.⁵¹

Rossi, afirma se ve en el reincidente un caso de culpabilidad especial, a la vez moral y política, pues el delincuente al repetir las infracciones, demuestra ser un menospreciador del orden jurídico establecido, por ello se sale de la esfera del derecho penal para ubicarse en la moral, por que no apreciamos en el reincidente su cualidad de individuo moral y depravado, sino como se manifiesta positivamente en la comisión del nuevo delito.⁵²

⁵⁰ Cfr. QUIROZ CUARÓN, Alfonso, Op. Cit. Pág. 42.

⁵¹ Cfr. Rossi. Citado por QUIROZ CUARÓN, Alfonso, pág. 42.

⁵² Cfr. Rossi. Citado por JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Op. Cit. Pág. 315.

El criterio de la escuela positiva, se funda en la peligrosidad de la gente, con mayor razón del reincidente, deseche la idea de la recaída en el delito como una entidad jurídica abstracta (no se le puede conferir un valor pre-establecido o absoluto de agravante) y logra la sustitución del aumento progresivo *quantum* de la pena, por tratamientos defensivos adecuados a la propia personalidad de criminal.⁵³

Rafael Garófalo señala que desde el punto vista judicial, sólo son considerados delincuentes primarios de tendencia, habituales, profesionales, etcétera.

Quienes han sido juzgados, por esto es más importante la personalidad del sujeto y conforme a ella la aplicación del tratamiento adecuado.⁵⁴

Para Cesar Lombroso en la reiteración debe acudir al móvil, la fuerza psicológica interna que impulse al delincuente a repetir sus infracciones a través de un temperamento delictuoso definido (agresivo, violento, difamador, libidinoso, etcétera).⁵⁵

Con el advenimiento de la escuela socialista, que siguió el criterio subjetivo, se considera el derecho como un fenómeno social relacionado con un aumento histórico, igualmente para esta escuela la pena no es un castigo si no una readaptación.⁵⁶

Sin embargo se considera necesario eliminar al delincuente profesional, reincidente y habitual, ya que no basta con el simple aumento de las penas para apartarlos del camino delictivo, sino más bien es necesario implantar medidas más drásticas que protejan a la sociedad de estos sujetos ya que son considerados peligrosos y es mediante la implantación de la pena de muerte. Y de esta manera evitar que los delincuentes primarios se pongan en contacto con los profesionales del crimen.

⁵³ Cfr. QUIROZ CUARÓN, Alfonso, Op. Cit. Pág. 43.

⁵⁴ Cfr. QUIROZ CUARÓN, Alfonso, Op. Cit. Pág. 43.

⁵⁵ Cfr. ROSALES MIRANDA, Manuel, Op. Cit. Pág. 25.

⁵⁶ Cfr. ROSALES MIRANDA, Manuel, Op. Cit. Pág. 29.

4.4 ELEMENTOS DE LA REINCIDENCIA

La reincidencia se encuentra constituida por los siguientes elementos:

- 1.- Debe existir un delincuente primario, que ha cometido un hecho delictivo.
- 2.- Una condena ejecutoria previa dictada en la Republica mexicana o en el extranjero.
- 3.- Una nueva violación o hecho delictivo de las normas penales.
- 4.- No haber transcurrido, desde el cumplimiento de la pena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena salvo de las excepciones fijadas en la ley.⁵⁷

Para entender mejor los elementos de la reincidencia detallaremos cada uno de ellos a continuación:

El primer punto indica: **debe existir un delincuente primario, el cual ha cometido una violación a las normas jurídicas penales previamente establecidas** y por tal motivo es condenado por sentencia ejecutoria, volviendo nuevamente a cometer una nueva trasgresión a dichas normas.

Quiroz Cuarón dice al respecto: el sujeto que vuelve a delinquir después de haber sido condenado anteriormente por otro delito, cuando al respecto de la acción penal precede ya existente sentencia ejecutoria.⁵⁸

Latagliata, manifiesta lo siguiente: "La existencia de una condena precedente constituye un criterio de valoración porque demuestra que el sujeto, lejos de dejarse intimidar por la experiencia traumatizante del proceso, se ha revelado nuevamente contra la norma

⁵⁷ Cfr. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, **Código Penal** anotado.

⁵⁸ Cfr. QUIROZ CUARÓN, Alfonso. Op. Cit. Pág. 39.

incriminadota, con menos precio del conocimiento del disvalor de la nueva acción y sus consecuencias jurídicas.⁵⁹

Por lo tanto, debe comprobarse un hecho real que es: la existencia de un nuevo delito cometido, por quien ya anterior mente perpetro y que ha sido por sentencia ejecutoria.

Dentro del segundo punto referente a la **condena previa dictada en cualquier lugar de la Republica o del extranjero**, es menester que dicha sentencia cause ejecutoria

Considerada la sentencia ejecutoria como ultimo momento de la actividad jurisdiccional, en ella se crea una norma individual que contiene las siguientes características:

a) Es creadora de derecho, en cuanto forje un precepto u orden que posé la fuerza que anima todo el derecho;

b) Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta;

c) Es irrevocable en cuanto determine, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto; establece una verdad legal que no admite posteriores modificaciones.⁶⁰

Nuestro **Código Federal de Procedimientos Penales**, en su artículo 360 señala: “Son irrevocables y causan ejecutoria”:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia y cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala, para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

⁵⁹ LATLAGIATA, Ángel Rafael, **Contribución al Estudio de la Reincidencia**. Pág. 10y 11.

⁶⁰ RIVERA SILVA, Manuel, **Estudio del Derecho Penal**, México 985. pág. 304.

II.- Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.

En este elemento “es substancial e indispensable, que la sentencia por la que se condenó con anterioridad a un acusado haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito”.⁶¹

Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice: “Para que validamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad a un acusado haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito”.⁶²

Las legislaciones han tomado en cuenta las sentencias extranjeras tal y como lo hace el artículo 20 del Código Penal Federal, aún cuando la pena impuesta en el extranjero no se haya ejecutado, si no solo pronunciado, luego entonces es correcto interpretar por “sufrido” no solo la ejecutada sino la simplemente dicta o impuesta.⁶³

En cuanto a la condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga ese carácter en el Código penal o en leyes especiales.⁶⁴

En los que respecta al tercer punto: **la nueva violación o hecho delictivo de las normas penales**, se necesita una nueva incidencia por parte del sujeto condenado por una sentencia firme a fin de que se configure la reincidencia aún que los delitos de reincidencia sean intencionales o culposos.

“Existe reincidencia aunque antes hubiera mediado adulto (gracioso o conmutación, pues quien recae después del perdón muéstrase indigno de él, aunque por el contrario debería habersele estimulado a respetar el derecho ajeno. No es impedimento para pensar en la

⁶¹ BOUZAS GUILLAUMIN, Salvador, Op. Cit. Pág. 59.

⁶² Jurisprudencia. Sexta Época, Segunda Parte No. 219. pág. 481.

⁶³ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Op. Cit. Pág. 678.

⁶⁴ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Op. Cit. Pág. 678.

reincidencia el hecho de haberse otorgado anteriormente condena condicional o calificado del delito precedente de frustrado”.⁶⁵

“Por nuevo delito se entiende también la tentativa (artículo 12 del Código Penal Federal), ya que es responsable penalmente de este grado en la ejecución.”⁶⁶

Quiroz Cuarón dice: ¿Cuándo señalaremos al reincidente?; precisamente al tener certeza formal de responsabilidad penal anterior, determinada por sentencia condenatoria; la recaída puede ser durante el cumplimiento de la condena o cuando se a extinguido esta ultima.

Dentro del cuarto punto se encuentra que se **considera al sujeto como reincidente, es necesario que el nuevo delito sea cometido**, sin que haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena, obviamente con las excepciones fijadas por la ley.

A este respecto el maestro Villalobos señala: “La recaída debe ocurrir después de que el delito anterior a sido juzgado y solo es digna de tomarse en consideración cuando, no ha transcurrido entre otros delitos cometidos, un tiempo que impida ya relacionar ambas infracciones como datos de una especial peligrosidad del sujeto.”⁶⁷

Carranca y Trujillo considera “En cuanto al estado de reincidencia en nuestro derecho se siguió, incorrectamente. A nuestro parecer, el sistema de considerado no permanente sino prescriptible; la prescripción es por el solo transcurso del tiempo, así se es reincidente solo cuando el nuevo delito se comete sin que haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual a la de la prescripción le de pena, salvo las excepciones fijadas por la ley artículo 20° del Código Penal Federal. Esta solución procede, además, las consecuencias de que, tratándose de sanciones de corta duración, no puede declararse la reincidencia contra esto que expresa atinadamente que en cualquier tiempo que aparezca la tendencia criminosa debe ser considerada como causa de

⁶⁵ QUIROZ CUARÓN, Alfonso. Op. Cit. Págs. 48 y 49.

⁶⁶ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. Pág. 677.

⁶⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. Págs. 678 y 679.

agravación (Garofaló): Si bien se redarguye en contra que el transcurso del tiempo acredite suficientemente la corrección del sujeto (Garrand).⁶⁸

Quiroz Cuarón señala en lo referente al artículo 20 del Código Penal Federal: La redacción del precepto es buena por que con claridad da entender el lapso dentro del cual puede considerarse reincidente a un sujeto, y se impute precisamente desde el cumplimiento de la condena hasta el término de la prescripción de la pena según el delito. Con amplitud y sutileza en la expresión desde el cumplimiento de la condena podríamos preguntarnos si se trate del momento en que si empieza a purgar la pena o cuando es cesado ésta. Los antecedentes y la práctica muestran que la frase debe dirigirse a realizar el cómputo de la prescripción a partir de haberse compurgado la condena (solo así puede hablarse de corregibilidad por haber terminado la sanción impuesta).⁶⁹

“...la prescripción es un medio extintivo tanto de la pena cuanto de la acción penal. Opera por el solo correr del tiempo de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado, o para ejecutar la pena impuesta al condenado”.

El artículo 100 de nuestro Código Penal Federal, señala las normas regulares de la prescripción, indicando:

La prescripción extingue la pretensión punitiva y las penas.

La prescripción es personal y para ello bastara el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue en su defensa el inculpado. El Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional lo hará valer de oficio. Sea cual fuere el estado del proceso.

⁶⁸ QUIROZ CUARÓN, Alfonso. Op. Cit. Pág. 57.

⁶⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 325 y 326.

El artículo 101 del Código Penal Federal, señala: “La prescripción es personal y para ello bastara el simple transcurso del tiempo señalado por la ley”.

Por su parte el artículo 102 del ordenamiento legal antes invocado, establece: los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado;

IV.- Desde la cesación de la consumación en delito permanente.

4.5 CLASES DE REINCIDENCIA

De acuerdo con la doctrina existen tres clases de reincidencia a saber:

1.- Genérica y específica;

2.- Real y ficticia;

3.-Temporal o de tiempo determinado y permanente o de tiempo indeterminado;

4.- Simple y agravada;

5.- Reincidencia habitual y

6.- Profesionales

REINCIDENCIA GENÉRICA

Esta figura tiene como fundamento la no reincidencia en el mismo género de infracciones al cometer un nuevo delito.

Varios autores la definen como “la reiteración criminal en varios tipos legales del delito”.⁷⁰

Este tipo de reincidencia genérica es factible encontrarla en los delincuentes comunes quien en su afán por hacer del delito su *modus vivendi* no tiene presencia en determinada clase de actividades delictuosas. Así, el delincuente común y corriente no se preocupa por cometer un delito en especial, sino por el contrario, su conducta delictiva es capaz de cometer cualquier tipo de infracción. También es fácilmente localizada en quien no tiene pasiones o inclinaciones viciosas hacía un delito específico y por ello su conducta es meramente condicionada a delinquir en cualquier forma.

REINCIDENCIA ESPECÍFICA

Basta solamente la reiteración criminal en tipos de delitos en una misma clasificación legal, para constituir la figura jurídica de la reincidencia específica.

En esta figura el reincidente en el mismo género y en cada una de sus infracciones su conducta el tipo descrito por el legislador, originándose que por esta pasión o inclinación viciosa hacía ese delito determinado, se constituya en habitual.⁷¹

La reincidencia específica es común localizarle en algunos psicópatas o en quienes padecen trastornos psicológicos; en todos aquellos delincuentes que se caracterizan especialmente por tener desviaciones sexuales llegando a ser muy peligrosos.

REINCIDENCIA REAL

Este tipo de reincidencia se aplica al culpable que vuelve a delinquir después de haber purgado la pena impuesta por el delito anterior. Su base psicológica al aceptar el sufrimiento del castigo precedente, se ha mostrado inútil si efectivamente se ha recibido. Sólo quien ha

⁷⁰ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 229.

⁷¹ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 229.

sufrido la ejecución de la pena puede encontrar estímulos suficientes para su corrección y adaptación a la sociedad.⁷²

REINCIDENCIA FICTICIA

Esta reincidencia se presenta en quien no ha expiado la pena inflingida por la primera condena, basta la sentencia condenatoria en sí misma.

Su regulación constituye una advertencia severa para que el sujeto delincuente sea detenido en el camino del delito. No se puede afirmar que manifieste determinado grado de incorregibilidad o readaptación quien ha sido condenado pero no ha recibido la ejecución del castigo; la pena no ha tenido oportunidad de obrar como freno inhibitorio; el desprecio es a la ley y no a la injusticia. Es en sí una simple repetición criminal. Se dan hipótesis:

A) Repetición después de la condena y antes de la pena (amenaza de prevención judicial), en cuyo caso existe un menosprecio efectivo a la ley y justicia. El delincuente aún no levantado de la caída, vuelve al delito (reiteración criminal). Quien así actúa es un sujeto de temibilidad probada grave intermedia.

B) Nueva infracción a la ley durante el cumplimiento de la pena, esto empieza a obrar como contra-motivo penal completo (casi reincidencia). El criminal aparece como gravemente temible.⁷³

REINCIDENCIA SIMPLE

Esta figura se da cuando existe una sola infracción anterior⁵. es decir, cuando se comete un nuevo delito después de haber sufrido la condena por otro.⁷⁴

⁷² Cfr. QUIROZ CUARÓN, Alfonso. Op. Cit. Pág. 53.

⁷³ Cfr. QUIROZ CUARÓN, Alfonso. Op. Cit. Pág. 54.

⁷⁴ Cfr. QUIROZ CUARÓN, Alfonso. Op. Cit. Pág. 55.

Muchas legislaciones aceptan esta clasificación para el efecto de imponer la pena en la medida de la peligrosidad del sujeto. La reincidencia simple es a propósito de una sola infracción anterior.

REINCIDENCIA AGRAVADA

Existen estos tres supuestos:

- a) Cuando el nuevo delito es de la misma índole que el anterior.
- b) Si el nuevo delito ha sido realizado en los cinco años de la condena precedente
- c) Cuando el nuevo delito ha sido perpetrado durante o después de la ejecución de la pena, o bien durante el tiempo en el cual el condenado se ha sustraído voluntariamente al cumplimiento de la pena.⁷⁵

REINCIDENCIA HABITUAL

Dentro de esta clasificación encontramos a los sujetos que han cometido dos o más delitos con anterioridad.⁷⁶

Dadas las características y el alto índice que existe en nuestro país ésta es conocida también como multireincidencia. No obstante podemos señalar que se presenta en aquellos sujetos de voluntad e inclinación criminal aprisionando su propia personalidad.

Existe dentro de la habitualidad variabilidad e intervalos cortos en las infracciones, desarrollándose lentamente de modo crónico, como por ejemplo el hurto, falsificación de monedas, etcétera.

⁷⁵ Crf. Dcl ROSAL, Juan Op. Cit. Pág. 521.

⁷⁶ Cfr. QUIROZ CUARÓN, Alfonso. Op. Cit. Pág. 55.

PROFESIONALES

Esta clase se asemeja a las figuras de la reincidencia y la habitualidad puesto que en muchos casos la repetición de determinados delitos conduce a formar una clase especial de criminales como los caracteriza, vagos, etcétera.⁷⁷

En realidad es quien hace del delito una profesión, o sea simultáneamente un modo y medio de vida, representa una especial responsabilidad y peligrosidad que deben ser tomados en cuenta; pero pueden no tener el mismo significado ni el mismo origen.

El aumento de este tipo de delincuentes profesionales es alarmante en nuestros días y los delitos en este renglón son de ayuda, intención y premeditación, al grado de considerarse como casos más graves de culpabilidad.

4.6 PROPUESTA

De todo el análisis de la pena de muerte, resulta que en función de las necesidades sociales entre la que destaca el defender la vida sea considerado, que por la seguridad de todos los individuos tenga a veces que sacrificarse a la vida de uno de ellos.

Dicha sanción se debe imponer actualmente necesaria en nuestro país como medida tanto eliminatoria como preventiva del alto índice de delincuencia que impera en nuestros días, tal medida no viola ninguna garantía de la sociedad, así como ningún derecho humano del delincuente al hacerse acreedor a dicha sanción mediante la renuncia que con sus crímenes hace del propio derecho a la vida.

Un Estado de Derecho que precie de serlo, deberá hacer sentir su esencia, que reside en la sociedad de la cual forma parte, así como su fuerza para protegerla, previniendo o reprimiendo en su caso el daño causado por un elemento incorregible y por tanto nocivo para todos, eliminándolo definitivamente y así evitar males mayores.

⁷⁷ VILLALOBOS, Ignacio, **Derecho Penal Mexicano General**, Editorial Porrúa, México 1982, pág. 510.

Para la aplicación de la pena de muerte deben predominar los siguientes aspectos:

I. Que sea reimplantado el anterior artículo 22 a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el legislador establezca en el Código penal Local ó Federal, en el catálogo de penas, la de muerte.

II. Una vez prevista la pena capital en el Código Penal; si el delincuente al que se va a juzgar se encontrase en la hipótesis que cuenta por lo menos con dos ingresos anteriores a prisión por la comisión de delitos **graves** como son el ROBO (en sus diferentes modalidades), HOMICIDIO, SECUESTRO ó VIOLACIÓN, además de que el nuevo delito por el que se le va sentenciar sea grave, a mi parecer se puede imponer pena de muerte.

III.- Que se reserve únicamente para aquellos que están en el último extremo de la escala del crimen.

IV. Que se aplique la inyección letal la cual hará sufrir menos al delincuente.

III. Que no sea trascendental o visto públicamente, que se haga en forma privada para evitar el enfurecer los ánimos de los familiares y de los espectadores.

IV. Que se les avise a sus familiares la fecha, hora y lugar de la aplicación de la inyección letal.

V. Que tengan listos todos los trámites administrativos para recoger el cadáver y ser entregado a la brevedad posible a sus familiares.

VI. Que antes de su muerte el mismo estado le otorgue el derecho de un testamento.

Cumpliendo todos estos requisitos se fundamenta y justifica el acto de privar de la vida a aquellos que son considerados como sumamente peligrosos para la sociedad, en defensa de la misma.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La Pena de muerte, como se observó, es una cuestión que no deriva precisamente del mundo contemporáneo a virtud de que las civilizaciones más antiguas como la Griega y la Romana, y por otro lado las Culturas Prehispánicas como la de los Pueblos Azteca Y Maya entre otros, ya la contemplaban dentro de sus legislaciones punitivas, dándole un enfoque como medida de represión, para castigar a quienes cometían conductas consideradas intolerables para sus comunidades.

SEGUNDA: Existe una diversidad de delitos, sin embargo sólo en algunos de ellos atenta de manera directa contra la integridad de las personas, es por ello que el Estado debe ser más severo al aplicar la pena de muerte a dichos delitos.

TERCERA: Un Estado de Derecho que precie de serlo, deberá hacer sentir su esencia, que reside en la sociedad de la cual forma parte, así como su fuerza para protegerla, previniendo o reprimiendo en su caso el daño causado por un elemento incorregible y por tanto nocivo para todos, eliminándolo definitivamente y así evitar males mayores.

CUARTA: Es obligación del Estado el de ofrecer nuestra sociedad que en esta época reclama mayores castigos a los delincuentes que atentan contra la integridad de las personas y que ponen en peligro la integridad y tranquilidad de las personas.

QUINTA: Dicha sanción se debe imponer actualmente necesaria en nuestro país como medida tanto eliminatoria como preventiva del alto índice de delincuencia que impera en nuestros días, tal medida no viola ninguna garantía de la sociedad, así como ningún derecho humano del delincuente al hacerse acreedor a dicha sanción mediante la renuncia que con sus crímenes hace del propio derecho a la vida.

SEXTA: La importancia de eliminar a los delincuentes más peligrosos y reincidentes, es la de permitir a los delincuentes primarios lograr una resocialización efectiva, ya que al no

haber sobrepoblación en los penales no se viciará el ambiente del mismo y se tendría un mayor control de estos delincuentes que han cometido un delito por primera vez.

SÉPTIMA: La pena de muerte debe aplicarse única y exclusivamente a aquellos delincuentes que cometan delitos graves y sean considerados reincidentes y profesionales del crimen.

OCTAVA: Al aplicar la pena de muerte, el Estado estaría actuando legítimamente, puesto que la propia Constitución lo establece, sólo falta aplicarla a los casos en concreto como son los delitos de **HOMICIDIO, SECUESTRO, ROBO y VIOLACIÓN.**

NOVENA: Es de suma importancia que se establezca en las legislaturas de los estados la propuesta de la implantación de la pena de muerte y así se encuentre regulada en nuestro Código Penal del Distrito Federal, tomando en consideración la peligrosidad y reincidencia de los delincuentes.

DÉCIMA: Para una mejor aplicación del derecho, se dejaría al Juez, Bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de la pena de muerte, siempre y cuando se haya cumplido con todas las formalidades dentro de un procedimiento y haber hecho un estudio minucioso del delincuente, probando si es merecedor de dicha pena.

DÉCIMA PRIMERA: Con la aplicación de la Pena de Muerte, el Estado aprovecharía los recursos que destina para la readaptación de sujetos incorregibles destinándolos a otros sectores de mayor prioridad como son salud o educación, evitando de esta manera un gasto infructuoso.

DÉCIMA SEGUNDA: Para continuar respetando la dignidad humana en los individuos, a pesar de que hayan observado conductas delictivas de tal gravedad pero sin olvidar el dar una pena ejemplar sobre todo a quienes cometan delitos graves y aún reincidan se propone que la ejecución de la pena de muerte sea por medio de la inyección letal, evitando de esta manera un doloroso sufrimiento al delincuente.

DÉCIMA TERCERA: Es necesario hacer hincapié que con esta pena no se erradicará totalmente la delincuencia, por que ninguna sociedad la ha podido eliminar, pero si mínimamente se lograría disminuir o bien, al menos, controlarla con mayor seguridad.

DÉCIMA CUARTA: La pena de muerte no puede considerarse una violación a los derechos humanos, concretamente al derecho de la vida de un individuo que primeramente ha roto el equilibrio existente entre aquel y este, es decir no ha respetado ningún derecho a la vida, ningún derecho humano a su víctima y posteriormente ha demostrado que ningún otro tratamiento que el Estado le imponga será capaz de corregir su conducta.

DÉCIMA QUINTA: A todo lo anterior, considero que resultaría benéfico, si el Estado como autoridad máxima y como representante del pueblo, atacara de raíz el problema de la delincuencia, erradicando la impunidad que existe en todos los sus Órganos que aseveran impartir justicia. La adopción de mejores medidas de política criminal constituyen la solución: la adopción de medidas económicas tendientes a la creación de más empleos y el mejoramiento del nivel económico de la población en general; una adecuada política de los medios masivos de comunicación sustentada en el desarrollo personal y el rechazo a la violencia, de igual forma es necesario un programa de educación integral que fomente la cultura de la convivencia en paz y armonía guiada por el respeto; contar con una policía mejor capacitada que cuente con el equipo necesarios para enfrentar eficazmente a los delincuentes y que tenga garantizado el goce de una remuneración justa, etc.

BIBLIOGRAFÍA

ARRIOLA, Juan Federico, **“La Pena de Muerte en México”**, Trillas, S. A. de C. V. México 2000.

BECCARIA, Césare, **Tratado de los de los Delitos y de las Penas**, Bruguera, Barcelona, España, 1990.

BURGOA, Ignacio, **Derecho Constitucional Mexicano**, Editorial Porrúa. México 1987.

BURGOA, Ignacio, **Las Garantías Individuales. Décimo Sexta Edición**. Editorial Porrúa. México 1982.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, **Derecho Penal Mexicano: Parte General**. Porrúa, México 1987.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, **Derecho Penitenciario: Cárcel y Penas en México**, Porrúa, México 1998.

CARRIÓN TOZCAREÑO, Manuel, **La Cárcel en México**, Editorial Porrúa. S.A. México 1982.

CASTELLANOS TENA, Fernando **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, Porrúa, México, 1987.

CASTILLO VELASCO, José, **Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional**, Editorial Librería Juan Valdés y Cueva, México 1988.

CLAVIJERO, Francisco Javier, **Historia Antigua de México**, Porrúa, México 1992.

CUELLO CALÓN, Eugenio, **Derecho Penal (parte General), Tomo 1** Editorial Bosch, Barcelona España 1975, 17a. Edic.

DEL CASTILLO VELAZCO, José M., **Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano**. Editorial Librería Juan Valdés y Cueva, México 1988.

GARCÍA MAYNES, Eduardo, **¿En la Pena de Muerte Eficaz y Justa?**, Coimbra, 1967.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, **Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito**, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina 1982.

Kholer J, **El Derecho de los Aztecas**, Editorial Latinoamericana, México 1924.

LATLAGIATA, Ángel Rafael. **Contribución al Estudio de la Reincidencia**, Editorial Habledo Perrot, Buenos Aires, argentina 1983.

MIR PUIGG, Santiago. **Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho**, Editorial Bosch, SA, Barcelona, 1983. pág 25.

QUIROZ CUARÓN, Alfonso, **La Pena de Muerte en México**, Ediciones Botas, México 1985.

R. PADILLA, José. **Garantías Individuales**. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1999.

SAYEG HELÚ, Jorge, **El Constitucionalismo Social Mexicano**, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1987.

TENA RAMÍREZ, Felipe. **Las Leyes Fundamentales de México 1808-1989**, Editorial Porrúa, México 1990.

VILLALOBOS, Ignacio, **Derecho Penal Mexicano General**, Editorial Porrúa, México 1982.

Enciclopedia Ilustrada Cumbre, Tomo X.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI.

Díaz de León, **Diccionario de Derecho Penal, Tomo II.**

HEMEROGRAFÍA

BOUZAS GUILLAUMIN, Salvador, **“La Reincidencia y sus Efectos”**, en Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XXXI No. 3 Julio-Septiembre. 1979.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, **“Enfoques sobre la Pena de Muerte”**. En lectores Jurídicos No. 66 abril-junio 1978.

QUIROZ CUARÓN, Alfonso, **“Respuesta al Cuestionario de Naciones Unidas”**.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, **“De Nuevo La Pena de Muerte”**, en Revista Jurídica Veracruzana. No. 3 Julio-Septiembre, Tomo XXVIII.

“Sobre la Pena de Muerte”, en Revista De Derecho Penal Contemporáneo, No. 15 julio-agosto, México 1966.

LEGISLACIÓN

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California Sobre Delitos del Fuero Común y para toda la Republica sobre Delitos contra la Federación. 1871.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2007.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2005.

Código Penal Federal, 2007.

Código Penal para el Distrito Federal, 2007.

Jurisprudencia. Sexta Época, Segunda Parte No. 219.